

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2009 00542	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARIN Y OTRA	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE M. LEGUEN AVALÚO ACTUALIZADO.	27/11/2020	119	1
41001 4003002 2011 00352	Ejecutivo Singular	LILIANA PATRICIA ROA MELENDEZ	JOSE GILDARDO CASTRO GUALY	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 272, 2.- ORDENA EL PAGO DE 2 TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL.	27/11/2020	271	3
41001 4003002 2013 00536	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ZAIRA LORENA ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 71 A 73 DEL C1.	27/11/2020	78	1
41001 4003002 2017 00243	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL	Auto resuelve Solicitud DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	27/11/2020	51	1
41001 4003002 2017 00328	Ejecutivo Singular	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA	HERNANDO VARGAS ROJAS.	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	4	2
41001 4003002 2017 00331	Ejecutivo Singular	JOLME ALVAREZ PEREZ	SALOMON URBANO DEVIA Y OTRA	Auto decide recurso 1.- REPONE AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2020 2.- ACEPTA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL APODERADO	27/11/2020	47-48	1
41001 4003002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 28 A 29 DEL C1	27/11/2020	33	1
41001 4003002 2017 00499	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARRERÑO	Auto termina proceso por Pago 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 23 A 30 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA DEL FOLIO 38 DEL C1, 2. - TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 3.- LEVANTA	27/11/2020	36	1
41001 4003002 2017 00506	Verbal	JAIRO GUTIERREZ PORRAS	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMO NOTA DEL REMANENTE	27/11/2020	19	2
41001 4003002 2017 00685	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 102 A 103 DEL C1, 2.- ORDENA EL PAGO DE 4 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL	27/11/2020	114	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto decide incidente 1.- DECIDE CONDENAR A GUILLERMO ANDRADE A PAGAR \$9.371.408	27/11/2020	1 A 6	1
41001 4003002 2018 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRE TRASLADO DEL AVALUO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	27/11/2020	76	2
41001 4003002 2018 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	26	2
41001 4003002 2018 00250	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO LOPEZ B. AÑOS	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. MARIO MEDINA ALZATE COMO APODERADO DEL DEMANDANTE	27/11/2020	44	:
41001 4003002 2018 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 56 a 69 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 77 a 78 DEL C1.	27/11/2020	76	1
41001 4003002 2018 00555	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 31 A 35 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 40 A 41 DEL C1. 2.- ORDENA EL PAGO DE 13 TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	27/11/2020	39	1
41001 4003002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	31	2
41001 4003002 2018 00744	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YESID VARGAS RAMIREZ	Sentencia de Unica Instancia 1.- DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE MERITO, 2.- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/11/2020	32-13	1
41001 4003002 2018 00852	Ejecutivo Singular	EDWIN VELANDIA GRANADOS	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 97 DEL C1 , 2.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 93 A 94 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 99 DEL C1.	27/11/2020	98	1
41001 4003002 2018 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 71 DEL C1, 2.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 62 A 66 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 73 DEL C1.	27/11/2020	72	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00955	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ANGEL BOCANEGRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.	27/11/2020	157	1
41001 4003002 2018 00987	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR ANTONIO PEREZ CAMACHO	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 1 UN TITULO A FAVOR DEL DEMANDADO.	27/11/2020	37	1
41001 4003002 2019 00076	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHAN CARLOS SANCHEZ HUEJE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 76 A 77 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 83 DEL C1.	27/11/2020	82	1
41001 4003002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y SEÑALA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM.	27/11/2020	63	1
41001 4003002 2019 00211	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA	Auto requiere ORDENA OFICIAR A LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA, PARA QUE INFORME EL ESTADO DEL TRAMITE DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	27/11/2020	157	1
41001 4003002 2019 00459	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE LUIS ARANGO CELADA	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBAS LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 41 DEL C1, 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 36 Y 37 DEL C1	27/11/2020	42	1
41001 4003002 2019 00462	Despachos Comisorios	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DIAS A LA PARTE PARA QUE ALLEGUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS	27/11/2020	29	1
41001 4003002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020	27/11/2020	54	1
41001 4003002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto decide recurso 1.- NO REPONE	27/11/2020	15	1
41001 4003002 2019 00518	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR PERDOMO	ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE DESGLOSE ELEVADA POR JUAN MARIA TRUJILLO	27/11/2020	43	1
41001 4003002 2019 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ARMANDO VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.-TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTEALRES, 3.- DESGLOSE 4.- NO CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVO.	27/11/2020	53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 70 DEL C1, 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 65 A 66 DEL C1.	27/11/2020	71	1
41001 4003002 2019 00583	Interrogatorio de parte	FELIX MARIA CAMPOS VARGAS	NELLY BUSTOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE POR DE DESISTIMIENTO TACITO.	27/11/2020	49	1
41001 4003002 2019 00647	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- REQUIERE INFORME CORREO, 4.- ORDENA PAGO DE TITULOS, 5.- DESGLOSE, 6.- ARCHIVO.	27/11/2020	65	1
41001 4003002 2019 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	85	2
41001 4003002 2019 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA FOLIO 88 DEL 1	27/11/2020	93	1
41001 4003002 2019 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA NORA TIQUE RAMIREZ	MARIA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Sentencia de Primera Instancia 1.- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL 2.- DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES 3.- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ..	27/11/2020	76-81	1
41001 4003002 2019 00699	Ejecutivo Singular	JODIE SOLER AREVALO	KATHERIN FERNANDA MONJE AREVALO	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE UN (1) TITULO A FAVOR DE LA DEMANDADA.	27/11/2020	85	1
41001 4003002 2019 00721	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LO INFORMADO POR EL PROMOTOR DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	27/11/2020	19	1
41001 4003002 2019 00726	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA SA	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA	Auto decide recurso 1.- NO REPONER 2.- CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN	27/11/2020	24-12	1
41001 4003002 2019 00732	Interrogatorio de parte	GABRIEL MUÑOZ BAHAMON	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA LA SOLICITUD POR DESISTIMIENTO TACITO	27/11/2020	49	1
41001 4003002 2019 00764	Ejecutivo Singular	RICARDO MURCIA PEÑA SAS	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.-TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES 3.- ORDENA DESGLOSE 4.- ARCHIVO.	27/11/2020	30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00769	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA	27/11/2020	31-13	1
41001 4003002 2019 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.-TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTITO 2.- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR 3.- ORDENA DESGLOSE 4.- ARCHIVO	27/11/2020	50	1
41001 4003002 2020 00044	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	INGRID YICETH DIAZ MOSQUERA	Otras terminaciones por Auto 1.- ORDENA TERMINACION DEL TRAMITE DE APREHENSIÓN 2.-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA 3.- ORDENA ENTREGA VEHÍCULO 4.- SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVO.	27/11/2020		1
41001 4003002 2020 00083	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 106 A 110 DEL C1	27/11/2020	115	1
41001 4003002 2020 00124	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	ADRIANA APONTE LEON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA A DEMANDADA, SO PENA DE DT.	27/11/2020	9	1
41001 4003002 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA REVELO AYALA	Auto decide recurso 1.- REPONE AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 2.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 3.-	27/11/2020	16-18	1
41001 4003002 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA REVELO AYALA	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	2	2
41001 4003002 2020 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	27/11/2020	77	1
41001 4003002 2020 00278	Ejecutivo Singular	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	RODRIGO VEGA HERNANDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	27/11/2020	26	1
41001 4003002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE 4.3- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	27/11/2020	35-37	1
41001 4003002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	1	2
41001 4003002 2020 00298	Verbal	JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA	FRC INGENIERIA NEIVA S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SURSANAR	27/11/2020	70	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	27/11/2020	48	1
41001 4003002 2020 00303	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	27/11/2020	52	1
41001 4003002 2020 00311	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	27/11/2020	28	1
41001 4003002 2020 00360	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	SANDRA RAMOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR	27/11/2020	142	1
41001 4003002 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE 4.3- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	27/11/2020	67	1
41001 4003002 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	5	2
41001 4003002 2020 00368	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS MANUEL GONZALEZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	27/11/2020	137	1
41001 4003002 2020 00370	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR	27/11/2020	41	1
41001 4003002 2020 00372	Solicitud de Aprehension	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEONEL ZAMBRANO ROMERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR	27/11/2020	56	1
41001 4003002 2020 00374	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	27/11/2020	150	1
41001 4003002 2020 00376	Ejecutivo Singular	ROBERTO ORTIZ SILVA	TITO FERNANDO PERDOMO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	10-11	1
41001 4003002 2020 00377	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR	27/11/2020	41	1
41001 4003002 2020 00382	Sucesion	HECTOR FABIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ	ISMAEL SERRATO CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	22-23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00384	Ejecutivo Singular	MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	12-13	1
41001 4003002 2020 00385	Divisorios	ERLY GONZALEZ GARZON	SERAFINA GUZMAN PINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	26-27	1
41001 4003002 2020 00388	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	17-18	1
41001 4003002 2020 00391	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	LUZ MARY NIETO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	15-16	1
41001 4003002 2020 00396	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JAIME CARDOZO VARGAS	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSION, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	27/11/2020	151	1
41001 4003002 2020 00400	Ejecutivo Singular	GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES GIT S.A.S	LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	14-15	1
41001 4003002 2020 00411	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA MILENA CHARRY CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	27/11/2020	9-10	1
41001 4003008 2018 00105	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARLIO CUENCA MUÑOZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 47 A 48 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 57 DEL C1.	27/11/2020	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas 1. DECRETAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES 2.- UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.	27/11/2020	29	3
41001 4022002 2013 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA.	WILLINGTON OLAYA MURCIA Y OTROS	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 70 DEL C1, 2.- APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 65 A 69 DEL C1. 3 - ORDENA EL PAGO DE 4 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SU	27/11/2020	80	1
41001 4022002 2014 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 108 A 110 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 123 DEL C1. 2.- ORDENA PAGAR 11 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	27/11/2020	122	1
41001 4022002 2014 00126	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 109 A 110 DEL C1.	27/11/2020	112	1
41001 4022002 2014 00260	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GUSTAVO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO	27/11/2020	22	3
41001 4022002 2014 01014	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO BERMEO CHAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 114 A 115 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 121 DEL C1.	27/11/2020	120	1
41001 4022002 2015 00126	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	WILLIAM GONZALEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 47 Y 48 DEL C1	27/11/2020	51	1
41001 4022002 2015 00535	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS SUAZA MALDONADO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- NIEGA RENUNCIA A TERMINOS	27/11/2020	63	1
41001 4022002 2016 00607	Ejecutivo Singular	jose vicente cuellar avila	MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA CONTINUAR EL PROCESO POR INTERMEDIO DEL ABOGADO	27/11/2020	36	1
41001 4022701 2014 00349	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AIDIBER IPUZ PLAZAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	27/11/2020	86	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



SHEILA LISETH FIERRO ARDILA
SECRETARIO AD - HOC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REINALDO ORTIZ ARIAS
Demandado:	LUZ ADRIANA BALAGUERA
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00542-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

Al despacho se encuentra escrito allegado por el demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los muebles y enseres cautelados.

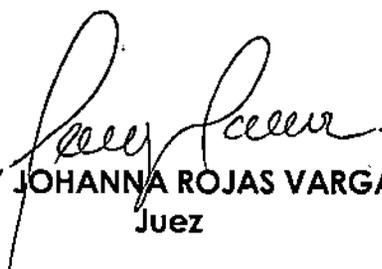
Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que el avalúo visto a folio 90 C2, data del año 2017, por lo que, previo a fijar fecha para la diligencia de remate de los muebles y enseres cautelados, el Juzgado requiere a las partes para que alleguen actualizado, el avalúo de bienes objeto de subasta, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que alleguen actualizado el avalúo de los bienes muebles y enseres cautelados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Liliana Patricia Roa Melendez.
Demandado:	José Gildardo Castro Gualy.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00352-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial que informa que venció en silencio el término de traslado de la liquidación presentada por la parte demandada, no obstante, revisado el plenario se advierte que dentro del mismo no se presentó liquidación alguna por parte del demandado, pues los documentos allegados al proceso, son simplemente las copias de los desprendibles de pago en donde consta el cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada.

No obstante, teniendo en cuenta que el demandado señala que dentro del presente asunto se encuentra pagada la obligación ejecutada se procederá a realizar la liquidación del crédito con el fin de advertir al demandado que dentro del presente asunto no es posible ordenar la terminación por pago por cuanto a la fecha con los títulos constituidos dentro del presente asunto no se ha cubierto la totalidad del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, obrante a folio 272.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandante LILIANA PATRICIA ROA MELENDEZ a través de su apoderado judicial **RUBÉN DARÍO ARCILA** quien ostenta facultad para recibir (folio 123).

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001015343	LILIANA PATRICIA ROA MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	\$ 81.155,00
439050001017651	LILIANA PATRICIA ROA MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	\$ 81.155,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,



Shela J. Fierro Ardila

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

272

RADICACION: 410014003002-2011-00352-00

CAPITAL	\$ 2.460.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 810.148
INTERESES DE MORA	\$ 1.373.106
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.643.254
ABONOS	\$ 2.109.030
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.534.224

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Agosto. 28 /2018	4	29,91%	2,20%	\$ 7.216	\$ -	\$ 817.364	\$ 2.460.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 53.874	\$ 81.155	\$ 790.083	\$ 2.460.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 55.161	\$ 81.155	\$ 764.089	\$ 2.460.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 53.136	\$ 81.155	\$ 736.070	\$ 2.460.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 54.653	\$ 81.155	\$ 709.568	\$ 2.460.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 54.145	\$ 81.155	\$ 682.558	\$ 2.460.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 50.053	\$ 162.310	\$ 570.301	\$ 2.460.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 54.653	\$ -	\$ 624.954	\$ 2.460.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 52.644	\$ 81.155	\$ 596.443	\$ 2.460.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 54.653	\$ 80.155	\$ 570.941	\$ 2.460.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 52.644	\$ 81.155	\$ 542.430	\$ 2.460.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 54.399	\$ 81.155	\$ 515.674	\$ 2.460.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 54.399	\$ 81.155	\$ 488.917	\$ 2.460.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 52.644	\$ 81.155	\$ 460.406	\$ 2.460.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 53.890	\$ 81.155	\$ 433.142	\$ 2.460.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 51.906	\$ 81.155	\$ 403.893	\$ 2.460.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 53.382	\$ 81.155	\$ 376.120	\$ 2.460.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 53.128	\$ 162.310	\$ 266.938	\$ 2.460.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 50.414	\$ -	\$ 317.351	\$ 2.460.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 53.636	\$ 81.155	\$ 289.832	\$ 2.460.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 51.168	\$ 81.155	\$ 259.845	\$ 2.460.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 51.603	\$ 81.155	\$ 230.293	\$ 2.460.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 49.692	\$ 81.155	\$ 198.830	\$ 2.460.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 51.348	\$ 81.155	\$ 169.023	\$ 2.460.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 51.857	\$ 81.155	\$ 139.725	\$ 2.460.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 50.430	\$ 81.155	\$ 109.000	\$ 2.460.000
Octubre. /2020	28	27,14%	2,02%	\$ 46.379	\$ 81.155	\$ 74.224	\$ 2.460.000

TOTAL INTERESES MORA..... 1.373.106 2.109.030



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coofisam.
Demandado:	Zaira Lorena Acevedo y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00536-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 71 a 73 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 71 a 73.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

77

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	06/11/2020 4:12:12 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	410014003002 -	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	27/10/2020 05:56:03 PM
LROJASVA FIRMA	002 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	27/10/2020 10:41:30
ELECTRONICA	MUNICIPAL DE	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	170.254.231.178
	NEIVA		PUBLICO		

-  Inicio
-  Consultas ▶
-  Transacciones ▶
-  Administración ▶
-  Reportes ▶
-  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 170.254.231.178
Fecha: 06/11/2020 04:12:19 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

36311824

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

la otro demandada tiene titulos para otro proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 NOV 2020

REFERENCIA

Proceso: IEJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00243-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la profesional del derecho **MARÍA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO**, (Fol. 39 cuaderno principal) en calidad de Representante Legal de la entidad actora **SERLEFIN BPO&O** mediante el cual solicita le sea reconocida personería jurídica, por No encontrarse ajustado a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, el Despacho no accederá favorablemente a dicha pretensión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR la presente solicitud realizadas por parte de la doctora **MARÍA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO**, debido a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOLME ÁLVAREZ PÉREZ.-
Demandado:	DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00331-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto adiado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), visto a folio 39 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), se negó la renuncia de poder presentada por el abogado JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, al evidenciar que la misma no se ajusta a los lineamientos contemplados en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición, frente a la citada providencia, solicitando que se acceda a la renuncia de poder, por cuanto a la solicitud de la misma, presentada a los correos cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el dos (02) de julio de los corrientes, se le adjuntó la comunicación efectuada al poderdante vía e-mail a la dirección electrónica jolalpe.66@hotmail.com, el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), a las 05:02 P.M., denominado "COMUNICACION JOLME ALVAREZ PEREZ", soportando y probando que la petición se fundó en los postulados del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aclarando que la comunicación se efectuó vía correo electrónico con ocasión a la pandemia del COVID-19.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), visible a folio 45 vuelto del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado, el cual venció en silencio (folio 46 C1).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

En efecto, el Artículo 76 del Código General del Proceso, frente a la terminación del poder, señala que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Conforme a la norma en cita, el poder termina cuando se radique el escrito que lo revoque o se confiera un nuevo poder, salvo que se otorgue para determinada actuación, o cinco (05) días después de presentada la renuncia, con copia de la comunicación enviada al poderdante.

En el caso bajo estudio se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante alega que presentó escrito de renuncia mediante correo electrónico dirigida a la dirección electrónica institucional de este Juzgado, el pasado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), a la 01:47 P.M., y una vez revisado el buzón de entrada, se observa que el mismo tiene adjunto dos documentos, uno en formato PDF, que contiene la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

solicitud, y otro en PNG (imagen), contentivo de la comunicación remitida al demandante, JOLME ÁLVAREZ PÉREZ, donde se le informa la renuncia del poder, con ocasión a la incompatibilidad para continuar con el cargo, al ser nombrado su apoderado como empleado público.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que se omitió incorporar el archivo PNG (imagen), adjunto a la solicitud de renuncia del poder, por lo que al momento de resolverla no se advirtió de la comunicación remitida por el profesional del derecho a su poderdante, la cual se realizó conforme a la legislación que rige la materia, y de manera previa a la petición, el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) a las 05:02 P.M., a la dirección de correo electrónico del demandante, el cual corresponde al señalado en el libelo introductorio, jolalpe.66@hotmail.com (folios 5 y 12 C1), por lo que se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva incorporar el documento omitido, en aras de que obre en el expediente.

Asimismo, se evidencia que en el expediente no obran tres (03) documentos en formato PNG, adjuntos al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante a través del correo electrónico remitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a las 10:22 A.M., consistente en la comunicación dirigida al poderdante, y los pantallazos de la remisión de la renuncia dirigida a la dirección electrónica institucional de este juzgado, y del acuso de recibido, por lo que, se ha de ordenar, que por secretaria, se incorporen dichas piezas procesales.

Por lo anterior, se ha de revocar el auto recurrido, y en su lugar, se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, por cumplir con todas las exigencias del Artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al demandante que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que debe concurrir al mismo por conducto de apoderado judicial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

TERCERO: ADVERTIR al demandante que, para actuar en el presente asunto, lo debe hacer por conducto de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a incorporar al expediente los anexos en formato PNG, obrantes en los correos electrónicos remitidos por el abogado **JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN**, el pasado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), a la 01:47 P.M., y el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a las 10:22 A.M., al correo electrónico institucional del juzgado, consistentes en la comunicación de renuncia del poder dirigida al poderdante, **JOLME ÁLVAREZ PÉREZ**, y los pantallazos de la remisión de la renuncia dirigida a la dirección electrónica institucional de este juzgado, y del acuso de recibido, en aras de que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

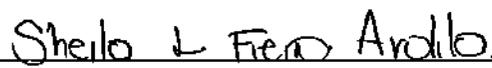

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074*

Hoy 30 de noviembre de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Fundación de la Mujer.
Demandado:	Luz Maritza Monroy Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00419-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 28 a 29 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 28 a 29.

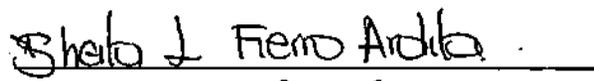
NOTIFÍQUESE

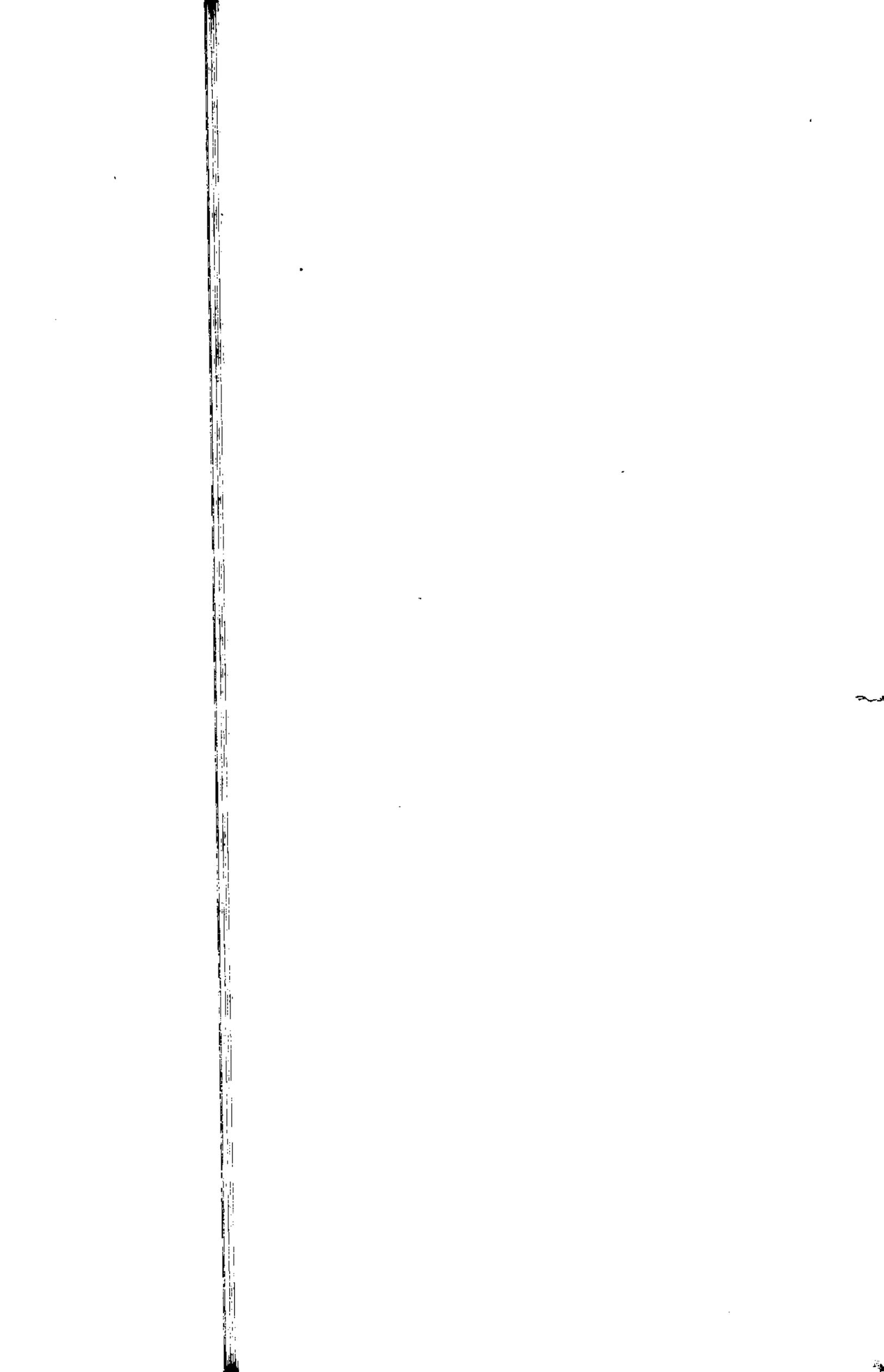

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Guillermo Montealegre García.
Demandado:	Diego Fernando Muñoz Carreño.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00499-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 23 a 30, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 38), en los términos señalados.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** contra **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Oficiese.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA.**

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000898203	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	\$ 250.443,79
2.	439050000901162	GUILLERMO MONTEALEGRE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	\$ 242.445,54

¹ Folio 13-14.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

		GARCIA			
3.	439050000904635	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	\$ 206.337,61

SEXTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 439050000908111 por \$262.739,25, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$152.393,67) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**.
- Otro por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$110.345,58), que deberá ser cancelados a favor del demandado **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO**. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1)	439050000911669	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	\$ 261.221,42
2)	439050000915964	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	\$ 259.703,58
3)	439050000919248	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	\$ 262.739,25
4)	439050000922950	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	\$ 262.739,25
5)	439050000926417	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	\$ 262.739,25
6)	439050000930608	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	\$ 262.739,25
7)	439050000935215	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	\$ 262.739,25
8)	439050000943044	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	\$ 264.873,82
9)	439050000943792	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	\$ 262.739,25
10)	439050000946121	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	\$ 256.248,33
11)	439050000949611	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	\$ 225.891,67
12)	439050000953385	GUILLERMO MONTEALEGRE	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	\$ 256.248,33



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

		GARCIA			
13)	439050000957353	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	\$ 256.248,33
14)	439050000960999	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	\$ 256.248,33
15)	439050000965106	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	\$ 275.232,53
16)	439050000968712	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	\$ 275.232,53
17)	439050000972153	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	\$ 235.579,16
18)	439050000976058	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	\$ 275.232,53
19)	439050000980186	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	\$ 272.060,26
20)	439050000983696	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	\$ 206.424,40
21)	439050000988779	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	\$ 202.144,20
22)	439050000992417	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	\$ 201.231,59
23)	439050000995737	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	\$ 201.231,59
24)	439050000998729	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	\$ 218.276,25
25)	439050001000712	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	\$ 218.276,25
26)	439050001003565	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	\$ 218.276,25
27)	439050001007208	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	\$ 218.276,25
28)	439050001009818	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	\$ 218.276,25
29)	439050001012860	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	\$ 218.276,25
30)	439050001015804	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	\$ 218.276,25
31)	439050001017897	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	\$ 218.276,25

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOVENO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor del demandado **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO**. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 ~~20~~ NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014002002-2017-00499-00

CAPITAL	\$	400.000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	364.621
TOTAL LIQUIDACION	\$	764.621
ABONOS	\$	8.029.112
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$	7.264.491

87 000
7.177.491

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Novbre. 23 - Dicbre. /2014	39	28,76%	2,13%	\$ 11.070	\$ -	\$ 11.070	\$ 400.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 25.560	\$ -	\$ 36.630	\$ 400.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 26.135	\$ -	\$ 62.765	\$ 400.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 26.251	\$ -	\$ 89.016	\$ 400.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 26.251	\$ -	\$ 115.267	\$ 400.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 26.160	\$ -	\$ 141.427	\$ 400.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 27.421	\$ -	\$ 168.848	\$ 400.000
Julio. - Septbre. /2016	92	30,01%	2,34%	\$ 28.704	\$ -	\$ 197.552	\$ 400.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 29.440	\$ -	\$ 226.992	\$ 400.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 29.280	\$ -	\$ 256.272	\$ 400.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 29.605	\$ -	\$ 285.877	\$ 400.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 19.840	\$ -	\$ 305.717	\$ 400.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 9.400	\$ -	\$ 315.117	\$ 400.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 9.589	\$ -	\$ 324.707	\$ 400.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 9.200	\$ -	\$ 333.907	\$ 400.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 9.465	\$ -	\$ 343.372	\$ 400.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 9.424	\$ 492.889	\$ -	\$ 259.907
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 5.604	\$ -	\$ 5.604	\$ 259.907
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 6.123	\$ 206.338	\$ -	\$ 65.296
Abril./2018	2	30,72%	2,26%	\$ 198	\$ 523.961	\$ -	\$ (458.566)
Mayo./2018	0	30,66%	2,25%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (458.566)
Junio. /2018	0	30,42%	2,24%	\$ -	\$ 522.443	\$ -	\$ (981.009)
Julio. /2018	0	30,05%	2,21%	\$ -	\$ 262.739	\$ -	\$ (1.243.748)
Agosto. /2018	0	29,91%	2,20%	\$ -	\$ 262.739	\$ -	\$ (1.506.488)
Septbre. /2018	0	29,72%	2,19%	\$ -	\$ 262.739	\$ -	\$ (1.769.227)
Octubre. /2018	0	29,45%	2,17%	\$ -	\$ 262.739	\$ -	\$ (2.031.966)
Noviembre. /2018	0	29,24%	2,16%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (2.031.966)
Diciembre. /2018	0	29,10%	2,15%	\$ -	\$ 264.874	\$ -	\$ (2.296.840)
Enero. /2019	0	28,74%	2,13%	\$ -	\$ 518.988	\$ -	\$ (2.815.828)
Febrero. /2019	0	29,55%	2,18%	\$ -	\$ 225.892	\$ -	\$ (3.041.719)
Marzo. /2019	0	29,06%	2,15%	\$ -	\$ 256.248	\$ -	\$ (3.297.968)
Abril./2019	0	28,98%	2,14%	\$ -	\$ 256.248	\$ -	\$ (3.554.216)
Mayo./2019	0	29,01%	2,15%	\$ -	\$ 256.248	\$ -	\$ (3.810.464)
Junio. /2019	0	28,95%	2,14%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (3.810.464)
Julio. /2019	0	28,92%	2,14%	\$ -	\$ 550.465	\$ -	\$ (4.360.929)
Agosto. /2019	0	28,98%	2,14%	\$ -	\$ 235.579	\$ -	\$ (4.596.509)
Septbre. /2019	0	28,98%	2,14%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (4.596.509)
Octubre. /2019	0	28,65%	2,12%	\$ -	\$ 547.293	\$ -	\$ (5.143.801)
Noviembre. /2019	0	28,55%	2,11%	\$ -	\$ 206.424	\$ -	\$ (5.350.226)

371.36

Diciembre. /2019	0	28,37%	2,10%	\$ -	\$ 202.144	\$ -	\$ (5.552.370)
Enero. /2020	0	28,16%	2,09%	\$ -	\$ 201.232	\$ -	\$ (5.753.601)
Febrero. /2020	0	28,59%	2,12%	\$ -	\$ 201.232	\$ -	\$ (5.954.833)
Marzo. /2020	0	28,43%	2,11%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (6.173.109)
Abril. /2020	0	28,04%	2,08%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (6.391.386)
Mayo. /2020	0	27,29%	2,03%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (6.609.662)
Junio. /2020	0	27,18%	2,02%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (6.827.938)
Julio. /2020	0	27,18%	2,02%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (7.046.214)
Agosto. /2020	0	27,44%	2,04%	\$ -	\$ 218.276	\$ -	\$ (7.264.491)

TOTAL INTERESES MORA.....

364.621

8.029.112



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

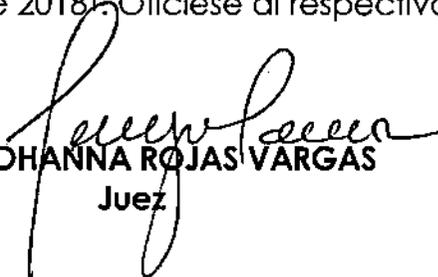
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIRO GUTIERREZ PORRAS
Demandado:	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00506-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

En atención al oficio 1013 de fecha 21 de marzo de 2019, visto a folio 17 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, el Juzgado,

DISPONE:

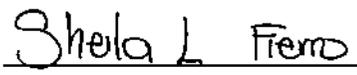
NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 1013 de fecha 21 de marzo de 2019, Rad. 2005-00134, respecto los bienes del demandado ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 24 de septiembre de 2018. Oficiase al respectivo Juzgado.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 54 al 56 Cuaderno 1 - Acta de Audiencia Art. 372 y 373 CGP en la cual se declaró probada la excepción propuesta por el demandado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva.
Demandado:	Dagoberto Lugo Castañeda.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00685-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 102 a 103 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

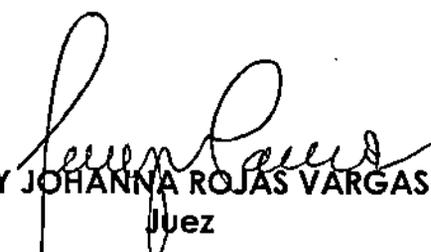
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 102 a 103.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandante a través de su apoderado judicial **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1) y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000933280	BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	\$ 1.970.757,00
2.	439050000933282	BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	\$ 1.140.867,00
3.	439050000938508	COOMEVA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2018	\$ 1.970.757,00
4.	439050000942106	COOMEVA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	\$ 1.815.039,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,

Sheila J. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

78

REFERENCIA

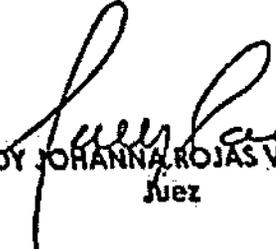
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: GUILLERMO ANDRADE PALACIO.-
Demandado: WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00124-00.-

27 NOV 2020.

Neiva, _____

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del vehículo de placa NVR-944, cautelado dentro de la presente ejecución, obrante a folios 74 y ss. del Cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

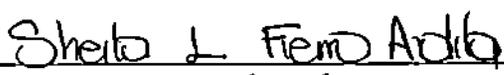
SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

30 NOV 2020

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Incidentante:	ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ.
Incidentado:	GUILLERMO ANDRADE PALACIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00124-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** propuesto por **ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que adelanta **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, contra **WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA**.

II. ANTECEDENTES

El incidentante señala que dentro del proceso ejecutivo iniciado por **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, en contra de **WILINTON GREGORIO GARCÍA**, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **GRB491**, del cual era poseedor material.

Precisó que, en calidad de poseedor, conforme al contrato de compraventa de fecha marzo veinte (20) de dos mil quince (2015), instauró el correspondiente incidente de desembargo, dentro del cual, una vez admitido y agotada la etapa probatoria, se dispuso que ostentaba la posesión del vehículo en mención, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del mismo, y su entrega, y condenando al demandante, **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, en costas y perjuicios.

Manifestó que, con la acción temeraria se le causaron perjuicios económicos comprendidos en el daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, por cuanto el vehículo era su herramienta de trabajo, mediante el cual realizaba labores de acarreo y entrega de encomiendas, donde recibía aproximadamente UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1'500.000,00 M/cte.), y que a raíz de la materialización de las medidas, desde la retención del vehículo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la entrega, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tiempo durante el cual realizó la actividad ilegal de mototaxismo para conseguir el sustento de su familia.

De conformidad con lo anterior solicitó que se condene a **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, en su condición de responsable de la retención del vehículo de placa **GRB491**, a pagarle la suma de \$16'750.000,00 por concepto de lucro cesante, consistente en lo dejado de percibir en la labor



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de acarreos y encomiendas, y la suma de \$8'281.000,00 M/cte., por concepto de daños morales.

III. ACTUACIÓN

Mediante auto calendado noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se dio traslado del incidente de Regulación de Perjuicios por el término de tres (03) días al tenor de lo normado en el Artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del cual el apoderado de la contraparte recorrió el traslado exponiendo lo siguiente:

Argumentó que, en ningún momento conocía que el incidentante tenía la posesión del vehículo de placa GRB491, ya que en el certificado del Instituto de Tránsito y Transporte – Sede Timaná aparece como propietario el demandado, WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.

Señaló que, el incidentante no allegó prueba alguna (facturas) que acredite la suma estimada que gana en la actividad de acarreo y encomiendas, y que, si bien la estimó bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso es subjetiva, y no es justa, máxime si en cuenta se tiene que la actividad del vehículo es ilícita y sospechosa de fraude, resultando improcedente la pretensión de lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales pretendidos, señala que son carentes de sustentación fáctica y jurídica, ya que no aparecen demostrados, al no aportarse prueba alguna.

Informó que, el incidentado canceló los honorarios del secuestro, los gastos de parqueadero del vehículo desde que fue retenido hasta la diligencia de secuestro al Parqueaderos Patios Ceibas S.A.S., y el servicio de parqueo desde que entregado al secuestro hasta que se ordenó la entrega al poseedor a Parqueadero La 19 con 30.

En ese orden, solicitó que no se tenga en cuenta lo pretendido por la parte incidentante y condenar al incidentante en costas.

Una vez vencido el término de traslado, mediante auto calendado diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), se decretaron como pruebas documentales las aportadas por las partes, y en proveído del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se decretaron como pruebas de oficio, que las sociedades LASERNA Y CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. y AGROVELCA S.A.S., certificaran las labores realizadas por el incidentante durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero al veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), quienes no respondieron la solicitud, por lo que en providencia del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó requerirlas so pena de las sanciones legales establecidas en el Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Remitidos los oficios, mediante correo electrónico del seis (06) de octubre de los corrientes, la sociedad AGROVELCA S.A.S., presentó la correspondiente certificación. De igual forma, LASERNA Y CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., en correo electrónico del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020); allegó el certificado requerido.

Para resolver el referido Incidente se tendrán en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El perjuicio material es aquel que afecta intereses patrimoniales y de acuerdo con el Artículo 1613 del Código Civil se divide en daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente es la disminución específica real y cierta del patrimonio de una persona, es decir, las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño. El lucro cesante es entendido como la frustración, privación o falta de aumento patrimonial como consecuencia del daño.

Los perjuicios demandados deben tener como causa la medida cautelar decretada que resulte, es decir, que entre aquellos y esta debe haber un nexo de causalidad.

Ahora bien, conforme a lo probado y demostrado dentro del incidente de desembargo se declaró que ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, tiene la posesión material del vehículo de placa GRB491, al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo en mención, la entrega a quien le fue retenido, y se condenó en costas y perjuicios a GUILLERMO ANDRADE PALACIO.

Consecuencialmente, solicita el incidentante el reconocimiento como perjuicios los siguientes conceptos:

1. PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Promedio del valor mensual recibido en la actividad de acarreos y encomiendas por el tiempo en que el vehículo de placa GRB491 durante el 26 de septiembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019.....\$16'750.000,00 M/cte.

2. PERJUICIOS MORALES

Por la suma de \$8'281.000,00 M/cte., equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

Del material probatorio, encuentra el Despacho que, de los testimonios de NÉSTOR TOVAR HERRÁN, JUAN CARLOS ESPINOSA PELÁEZ y ALEXANDER RIVAS GÓMEZ, recepcionados en la audiencia del Inciso 3 del Artículo 129 del Código General del Proceso, celebrada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y de los certificados allegados con el incidente de desembargo, se tiene que el aquí incidentante realiza labores de acarreo y encomiendas con el vehículo de placa GRB491.

En efecto, ALEXANDER RIVAS GÓMEZ, en la citada audiencia frente a la pregunta de que si sabía el motivo por el cual había sido citado, señaló entre otras cosas que, *"(...) fue cuando le comente al cuñado que si le interesaba, y pues él me dijo que si, lo saco y fue cuando se lo vendí a él, para que él lo arreglara, él mismo se encargó de sacarlo, de arreglarlo, cuando ya lo tenía arreglado, cuando pues con la sorpresa de que, pues porque la camioneta era el sustento de él, no, que me llama un día y me dice cuñado vea que me embargaron el carro, me lo quitaron, vea que pasa esto, esto y esto, pero como, ya, entonces, pues considero que no es justo doctora, porque pues es la ei sustento de él, y todo este tiempo que el carro ha estado sin él poderlo utilizar pues se ha visto perjudicado"*, asimismo, el testigo NÉSTOR TOVAR HERRÁN, frente a la pregunta de que si tiene conocimiento de cómo el señor ALFREDO llegó a tener posesión de la camioneta en mención, indicó: *"(...) a mí me lo recomendó el señor mecánico, me dijo que él había comprado la camioneta para ponerse a trabajar, porque él hacía mototaxi anteriormente, que es lo que yo más o menos conozco de él, él compró la camioneta, la cuadro y se puso a hacer acarreos en la camioneta que fue lo que sabía que era lo que hacía"*, y frente a ¿cómo sabe Ud. que el señor ALFREDO con la camioneta hacía acarreos?, precisó que *"pues porque yo lo veía que él pasaba, arribaba al taller, traía unas cajitas atrás que era lo que él transportaba, inclusive él me comentaba que él la había comprado para eso, para el sustento de la familia de él, pues porque anteriormente hacía mototaxi y no tenía nada más que hacer"*, y JUAN CARLOS ESPINOSA PELÁEZ, ante la pregunta, precísele al Despacho una vez Ud. observó que el vehículo se encontraba totalmente reparado, le consta en qué utilizó el vehículo el señor ALFREDO?, manifestó, *"Después de terminado él utilizaba el carro para hacer acarreos, exclusivamente él me hizo un acarreo, me llevó una tablas para la casa que yo estaba construyendo, cuando, y ese es el sustento de él, la camionetica, con eso es lo que trabaja él."*

Asimismo, de los certificados expedidos por AGROVELCA S.A.S., y, LASERNA Y CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., se tiene que el incidentante prestaba el servicio de transporte (entrega de mercancía), ocasionalmente, cuando se requiriera el mismo.

Atendiendo la manifestación realizada por el incidentante, y a las pruebas relacionadas, se tiene que, en efecto, este se dedicaba a prestar servicios de transporte de carga, bajo la modalidad de prestación de servicios, conforme a la necesidad, y bajo ese orden se encuentra demostrada el perjuicio patrimonial generado con ocasión a la retención del vehículo de placas GRB491, ahora debe el Despacho estudiar la cuantía del mismo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para determinar la cuantía, el solicitante presenta un juramento estimatorio en el libelo introductorio, donde se evidencia que lo solicitado por concepto de lucro cesante es el valor que devengaba el incidentante desarrollando la labor de acarreos y encomiendas.

Para ello, se ha resaltar la definición del juramento estimatorio como medio de prueba, el cual,

<<(...) es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. El profesor Briseño Sierra (1995, p. 1335) afirma que el juramento estimatorio "es el que se defiende con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio".

(...)

El juramento estimatorio debe contener las menciones de un dictamen pericial, pero no presentado por un perito sino por el abogado, quien actúa en nombre de su poderdante, sin que sea necesario explicar los experimentos e investigaciones efectuados ni aportar los documentos ni la información utilizados para la elaboración de la valoración, pero sí las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores asignados. De hecho, los abogados deben ser conscientes de que sus conocimientos de juristas no los hacen aptos para hacer valoraciones, por esa razón cualquier escrito que contenga juramento estimatorio debería tener como principal fuente un dictamen pericial, pero teniendo en cuenta que se trata de dos medios probatorios distintos. El dictamen pericial que se debe tener en cuenta para el juramento estimatorio no se presenta con la demanda o con la contestación sino que se reserva para presentarlo si el juramento estimatorio fue válidamente objetado, claro está con las modificaciones a que haya lugar por las razones de la objeción.

(...) la ponencia del doctor Edgardo Villamil Portilla respecto del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, quien afirma: "podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña la pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamenta la reclamación" (Villamil, 2014, p. 129).

Como el doctor Villamil Portilla afirma, aportar estos documentos tiene por objeto propiciar que el demandado entienda y acepte la valoración presentada con el juramento estimatorio, pero para el juez ningún valor puede tener la prueba pericial ni la de documentos pues el juramento estimatorio, suponiendo que se hizo en debida forma y no fue objetado o que fue objetado en indebida forma, es la prueba única que el juez tiene que valorar y aceptar, entendiéndose que las demás resultan inconducentes y superfluas.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Prestar el juramento estimatorio es una carga procesal, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, en el sentido de que si se quiere una condena por un valor determinado, debe estimarse su valor mediante el juramento estimatorio. El carácter de carga resulta evidente si se tiene en cuenta que si se asume en debida forma se obtiene el resultado, es decir la condena, pero que si no se asume, se debe entender como una manera de renunciar a lo que asumiéndola se obtendría.>>¹

Al respecto se tiene que, si bien el incidentado objeto en su totalidad el juramento estimatorio presentado en el incidente, señalando que la suma señalada no se encuentra debidamente probada, y es una manifestación subjetiva, y que, además, es injusta, por cuanto la actividad desarrollada por el incidentante es ilícita y sospechosa de fraude, no especificó razonadamente la inexactitud de la estimación, desconociendo los preceptos del Artículo 206 del Código General del Proceso, como tampoco allegó prueba que debatiera la afirmación probatoria (juramento estimatorio) que realizara el incidentante.

Pese a lo anterior, y conforme a los certificados allegados por AGROVELGA S.A.S., y, LASERNA Y CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., se tiene que el valor devengado varía, ya que los trabajos se realizaban de manera ocasional, es decir, cuando se requiriera el servicio, resultando algo complejo determinar el valor promedio de lo que devengaba realizando tal labor, debiéndose presumir que ganaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo dispone la jurisprudencia que rige la materia. Adviértase que, si bien es una presunción, la misma admite prueba en contrario, y para el efecto, el incidentado no logró acreditarlo.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. en Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), siendo Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, Rad. 11001-3103-004-2002-01011-01, señaló:

<<Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que "[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta

¹ Hernández Mahecha, Héctor H. El Juramento Estimatorio como Medio Probatorio. Reflexiones jurídicas y sociojurídicas contemporáneas / Diego Fernando Tarapués Sandino, Adriana María Buitrago Escobar [Coordinadores]. 1 ed. Cali, Colombia. Editorial USC, 2016.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas".>>

Tratándose de actividades informales, la Alta Corte en fallo del seis (06) de agosto de dos mil nueve (2009), Rad. 1994-01268-01, señaló la posibilidad de acudir a presunciones, siempre que la actividad económica sea lícita,

<<Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).>>

De igual forma, en proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la Honorable Corte indicó:

<<(…) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.>>

Para el caso bajo estudio se ha de precisar que, si bien el solicitante ejerce una actividad informal, la misma no es ilícita, y que, pese a la informalidad, no es ilegítima, ya que, conforme a lo señalado en el Código de Comercio, las personas que actúan con informalidad se catalogan como comerciante, al ejercer una actividad mercantil (de manera formal o informal). Además, no se puede desconocer, que, en Colombia, gran parte de la población



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA -- HUILA**

realizan trabajos informales para obtener su sustento, y ello no quiere decir que no ejercen una actividad económica.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de determinar el valor devengado mensualmente por el incidentante, el lucro cesante se calculará teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2018 era de \$781.242,00², y para el 2019, \$828.116,00³, actualizados a la fecha, arroja el siguiente resultado:

$$Va = Vh \times \frac{If}{li}$$

Donde:

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

IF = IPC final

li = IPC inicial

- i. 26 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

$$Va = 781.242 \times \frac{100.00}{99.47}$$

$$Va = 781.242 \times 1,00532824$$

$$Va = 785.405$$

- ii. 01 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2019

$$Va = 828.116 \times \frac{103.03}{100.60}$$

$$Va = 828.116 \times 1,02415507$$

$$Va = 848.119$$

Para establecer el lucro cesante, se utilizará la siguiente fórmula:

$$LCC = Va \times \left\{ \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right\}$$

Va: Valor actualizado

i: Interés (6% anual – 0,4867% mensual)

n: tiempo en meses

- i. 26 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

$$LCC = Va \times \left\{ \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right\}$$

² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

³ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

i

$$LCC = 785.405 \times \left\{ \frac{(1+0,4867\%)^{3,166} - 1}{0,4867\%} \right\}$$

$$LCC = 785.405 \times \left\{ \frac{(1+0,004867)^{3,166} - 1}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 785.405 \times \left\{ \frac{(1,004867)^{3,166} - 1}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 785.405 \times \left\{ \frac{1,015490 - 1}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 785.405 \times \left\{ \frac{0,01549}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 785.405 \times 3,182658$$

$$LCC = 2'499.676$$

II. 01 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2019

$$LCC = Va \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

$$LCC = 848.119 \times \left\{ \frac{(1+0,4867\%)^{7,966} - 1}{0,4867\%} \right\}$$

$$LCC = 848.119 \times \left\{ \frac{(1+0,004867)^{7,966} - 1}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 848.119 \times \left\{ \frac{(1,004867)^{7,966} - 1}{0,004867} \right\}$$



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

$$LCC = 848.119 \times \left\{ \frac{1,039434 - 1}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 848.119 \times \left\{ \frac{0,039434}{0,004867} \right\}$$

$$LCC = 848.119 \times 8,102321$$

$$LCC = 6'871.732$$

Así, el lucro cesante consolidado a favor del señor **ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, asciende a la suma de **\$9'371.408,00 M/cte.**, por la cual se impondrá la respectiva condena a cargo de **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, conforme al Inciso Tercero del Artículo 281 del Código General del Proceso.

En cuanto a los perjuicios morales, cuya indemnización permite reparar la satisfacción Psíquica o el dolor afectivo y físico que alegó el incidentalista ocasionado con la retención del vehículo de placa GRB49, no fue probado.

Frente a los daños morales, el Honorable Corte Superior de Justicia, en sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), radicación 2002-00101-01, señaló:

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Teniendo en cuenta que incidentante no precisó cual fue la afectación interna generada por la retención del vehículo, ni demostró daño moral alguno, y atendiendo a que de las pruebas recaudadas no se logró evidenciar perjuicio alguno de este carácter, no se ha de reconocer lo solicitado frente a dicho ítem.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado:

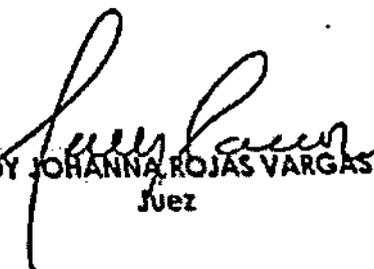
RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GUILLERMO ANDRADE PALACIO a pagar a ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9'371.408,00) M/cte., por concepto de los perjuicios patrimoniales, por concepto de lucro cesante consolidado, probados en la parte considerativa, monto que deberá ser cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado y, en caso no acreditarse el cumplimiento del pago de la suma aludida en el numeral anterior a la parte Incidentalista, se CONDENA a GUILLERMO ANDRADE PALACIO al pago del interés legal causado sobre la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9'371.408,00) M/cte (el Artículo 617 del Código Civil).

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los demás daños pretendidos, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

7A. 30 NOV 2020

Hoy

La Secretaria,

Sheila L. Fierro Ardila

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	LUIS EDUARDO LOPEZ BOLAÑOS
Demandado:	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00250-00.-

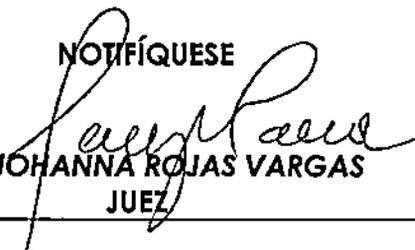
En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora doctor **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS**, (Fol. 40 cuaderno principal) mediante el cual SUSTITUYE el poder conferido por la parte actora al profesional del derecho **MARIO MEDINA ALZATE**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución de poder al profesional del derecho **MARIO MEDINA ALZATE**, presentada por el apoderada de la parte demandante doctor **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **MARIO MEDINA ALZATE**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

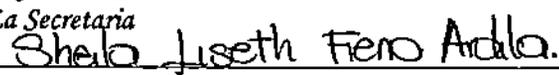
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020,

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

76

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	Alfonso Graffe Perdomo y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00500-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, _____ '27 NOV 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 56 a 69, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 77 a 78), en los términos señalados.

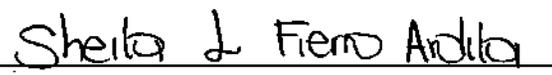
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2018-00500-00

CAPITAL	\$ 7.317.480
INTERESES CORRIENTES	\$ 65.410
INTERESES DE MORA	\$ 4.663.231
TOTAL LIQUIDACION	\$ 12.046.121

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 01	CUOTA N. 02	CUOTA N. 03	CUOTA N. 04	CUOTA N. 05	CUOTA N. 06	CUOTA N. 07	CUOTA N. 08	CUOTA N. 09	CUOTA N. 10
				\$159.959 VENCIDA Marzo 14/2017	\$163.478 VENCIDA Abril 14/2017	\$167.074 VENCIDA Mayo 14/2017	\$170.749 VENCIDA Junio 14/2017	\$174.505 VENCIDA Julio 14/2017	\$178.344 VENCIDA Agosto 14/2017	\$182.268 VENCIDA Septbre. 14/2017	\$186.277 VENCIDA Octubre 14/2017	\$190.375 VENCIDA Novbre. 14/2017	\$194.563 VENCIDA Dicbre. 14/2017
INTERESES CORRIENTES	30	29,23%	2,16%	\$ 3.455	\$ 3.531	\$ 3.609	\$ 3.688	\$ 3.769	\$ 3.852	\$ 3.937	\$ 4.024	\$ 4.112	\$ 4.203
Marzo. 15 /2017	17	33,51%	2,44%	\$ 2.212									
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 11.839	\$ 10.238	\$ 6.387	\$ 2.222						
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.934	\$ 8.109	\$ 8.287	\$ 8.469	\$ 6.701	\$ 2.425				
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.759	\$ 3.842	\$ 3.926	\$ 4.013	\$ 4.101	\$ 4.191	\$ 2.284			
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.835	\$ 3.919	\$ 4.005	\$ 4.093	\$ 4.183	\$ 4.276	\$ 4.370	\$ 2.449		
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.679	\$ 3.760	\$ 3.843	\$ 3.927	\$ 4.014	\$ 4.102	\$ 4.192	\$ 4.284	\$ 2.335	
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.785	\$ 3.868	\$ 3.954	\$ 4.040	\$ 4.129	\$ 4.220	\$ 4.313	\$ 4.408	\$ 4.505	\$ 2.525
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.769	\$ 3.852	\$ 3.936	\$ 4.023	\$ 4.111	\$ 4.202	\$ 4.294	\$ 4.389	\$ 4.485	\$ 4.584
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.449	\$ 3.525	\$ 3.602	\$ 3.681	\$ 3.762	\$ 3.845	\$ 3.930	\$ 4.016	\$ 4.104	\$ 4.195
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.769	\$ 3.852	\$ 3.936	\$ 4.023	\$ 4.111	\$ 4.202	\$ 4.294	\$ 4.389	\$ 4.485	\$ 4.584
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.615	\$ 3.695	\$ 3.776	\$ 3.859	\$ 3.944	\$ 4.031	\$ 4.119	\$ 4.210	\$ 4.302	\$ 4.397
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.719	\$ 3.801	\$ 3.884	\$ 3.970	\$ 4.057	\$ 4.146	\$ 4.238	\$ 4.331	\$ 4.426	\$ 4.524
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.583	\$ 3.662	\$ 3.742	\$ 3.825	\$ 3.909	\$ 3.995	\$ 4.083	\$ 4.173	\$ 4.264	\$ 4.358
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.653	\$ 3.733	\$ 3.815	\$ 3.899	\$ 3.985	\$ 4.073	\$ 4.162	\$ 4.254	\$ 4.348	\$ 4.443
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.636	\$ 3.716	\$ 3.798	\$ 3.882	\$ 3.967	\$ 4.054	\$ 4.144	\$ 4.235	\$ 4.328	\$ 4.423
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.503	\$ 3.580	\$ 3.659	\$ 3.739	\$ 3.822	\$ 3.906	\$ 3.992	\$ 4.079	\$ 4.169	\$ 4.261
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.587	\$ 3.666	\$ 3.746	\$ 3.829	\$ 3.913	\$ 3.999	\$ 4.087	\$ 4.177	\$ 4.269	\$ 4.363
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.455	\$ 3.531	\$ 3.609	\$ 3.688	\$ 3.769	\$ 3.852	\$ 3.937	\$ 4.024	\$ 4.112	\$ 4.203
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.554	\$ 3.632	\$ 3.712	\$ 3.793	\$ 3.877	\$ 3.962	\$ 4.049	\$ 4.138	\$ 4.229	\$ 4.323
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.521	\$ 3.598	\$ 3.677	\$ 3.758	\$ 3.841	\$ 3.925	\$ 4.012	\$ 4.100	\$ 4.190	\$ 4.282

Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.255	\$ 3.326	\$ 3.399	\$ 3.474	\$ 3.551	\$ 3.629	\$ 3.709	\$ 3.790	\$ 3.873	\$ 3.959	
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.554	\$ 3.632	\$ 3.712	\$ 3.793	\$ 3.877	\$ 3.962	\$ 4.049	\$ 4.138	\$ 4.229	\$ 4.323	
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.423	\$ 3.498	\$ 3.575	\$ 3.654	\$ 3.734	\$ 3.817	\$ 3.901	\$ 3.986	\$ 4.074	\$ 4.164	
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.554	\$ 3.632	\$ 3.712	\$ 3.793	\$ 3.877	\$ 3.962	\$ 4.049	\$ 4.138	\$ 4.229	\$ 4.323	
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.423	\$ 3.498	\$ 3.575	\$ 3.654	\$ 3.734	\$ 3.817	\$ 3.901	\$ 3.986	\$ 4.074	\$ 4.164	
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.537	\$ 3.615	\$ 3.695	\$ 3.776	\$ 3.859	\$ 3.944	\$ 4.031	\$ 4.119	\$ 4.210	\$ 4.302	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.537	\$ 3.615	\$ 3.695	\$ 3.776	\$ 3.859	\$ 3.944	\$ 4.031	\$ 4.119	\$ 4.210	\$ 4.302	
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.423	\$ 3.498	\$ 3.575	\$ 3.654	\$ 3.734	\$ 3.817	\$ 3.901	\$ 3.986	\$ 4.074	\$ 4.164	
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.504	\$ 3.581	\$ 3.660	\$ 3.741	\$ 3.823	\$ 3.907	\$ 3.993	\$ 4.081	\$ 4.170	\$ 4.262	
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.375	\$ 3.449	\$ 3.525	\$ 3.603	\$ 3.682	\$ 3.763	\$ 3.846	\$ 3.930	\$ 4.017	\$ 4.105	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.471	\$ 3.547	\$ 3.626	\$ 3.705	\$ 3.787	\$ 3.870	\$ 3.955	\$ 4.042	\$ 4.131	\$ 4.222	
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.455	\$ 3.531	\$ 3.608	\$ 3.688	\$ 3.769	\$ 3.852	\$ 3.936	\$ 4.023	\$ 4.111	\$ 4.202	
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.278	\$ 3.350	\$ 3.424	\$ 3.499	\$ 3.576	\$ 3.655	\$ 3.735	\$ 3.817	\$ 3.901	\$ 3.987	
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.488	\$ 3.564	\$ 3.643	\$ 3.723	\$ 3.805	\$ 3.888	\$ 3.974	\$ 4.061	\$ 4.151	\$ 4.242	
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.327	\$ 3.400	\$ 3.475	\$ 3.552	\$ 3.630	\$ 3.710	\$ 3.791	\$ 3.875	\$ 3.960	\$ 4.047	
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.355	\$ 3.429	\$ 3.505	\$ 3.582	\$ 3.661	\$ 3.741	\$ 3.823	\$ 3.907	\$ 3.993	\$ 4.081	
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 3.231	\$ 3.302	\$ 3.375	\$ 3.449	\$ 3.525	\$ 3.603	\$ 3.682	\$ 3.763	\$ 3.846	\$ 3.930	
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 3.339	\$ 3.412	\$ 3.487	\$ 3.564	\$ 3.643	\$ 3.723	\$ 3.805	\$ 3.888	\$ 3.974	\$ 4.061	
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 3.372	\$ 3.446	\$ 3.522	\$ 3.599	\$ 3.679	\$ 3.759	\$ 3.842	\$ 3.927	\$ 4.013	\$ 4.101	
TOTAL INTERESES MORA				\$ 1.440.415	\$ 148.756	\$ 147.907	\$ 147.084	\$ 146.014	\$ 145.000	\$ 143.767	\$ 142.453	\$ 141.235	\$ 139.796	\$ 138.405

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 11 \$198.843 VENCIDA Enero 14/2018	CUOTA N. 12 \$203.217 VENCIDA Febrero 14/2018	CUOTA N. 13 \$207.688 VENCIDA Marzo 14/2018	CUOTA N. 14 \$212.257 VENCIDA Abril 14/2018	CUOTA N. 15 \$216.926 VENCIDA Mayo 14/2018	CUOTA N. 16 \$221.698 VENCIDA Junio 14/2018	C. INSOLUTO \$4.289.259 Junio 25/2018
INTERESES CORRENTES	30	29,23%	2,16%	\$ 4.295	\$ 4.389	\$ 4.486	\$ 4.585	\$ 4.686	\$ 4.789	
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 2.569						
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.287	\$ 2.191					
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.685	\$ 4.788	\$ 2.683				
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.494	\$ 4.593	\$ 4.694	\$ 4.797			
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.623	\$ 4.725	\$ 4.829	\$ 4.935	\$ 2.766		
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.454	\$ 4.552	\$ 4.652	\$ 4.755	\$ 4.859	\$ 2.649	\$ 19.216
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.541	\$ 4.641	\$ 4.743	\$ 4.847	\$ 4.954	\$ 5.063	\$ 97.952
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.520	\$ 4.620	\$ 4.721	\$ 4.825	\$ 4.931	\$ 5.040	\$ 97.509
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.355	\$ 4.450	\$ 4.548	\$ 4.648	\$ 4.751	\$ 4.855	\$ 93.935
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.459	\$ 4.557	\$ 4.657	\$ 4.760	\$ 4.864	\$ 4.971	\$ 96.179
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.295	\$ 4.389	\$ 4.486	\$ 4.585	\$ 4.686	\$ 4.789	\$ 92.648
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.418	\$ 4.515	\$ 4.614	\$ 4.716	\$ 4.819	\$ 4.925	\$ 95.293
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.377	\$ 4.473	\$ 4.571	\$ 4.672	\$ 4.775	\$ 4.880	\$ 94.407
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.046	\$ 4.135	\$ 4.226	\$ 4.319	\$ 4.414	\$ 4.511	\$ 87.272

Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.418	\$ 4.515	\$ 4.614	\$ 4.716	\$ 4.819	\$ 4.925	\$ 95.293	
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.255	\$ 4.349	\$ 4.445	\$ 4.542	\$ 4.642	\$ 4.744	\$ 91.790	
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.418	\$ 4.515	\$ 4.614	\$ 4.716	\$ 4.819	\$ 4.925	\$ 95.293	
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.255	\$ 4.349	\$ 4.445	\$ 4.542	\$ 4.642	\$ 4.744	\$ 91.790	
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.397	\$ 4.494	\$ 4.593	\$ 4.694	\$ 4.797	\$ 4.902	\$ 94.850	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.397	\$ 4.494	\$ 4.593	\$ 4.694	\$ 4.797	\$ 4.902	\$ 94.850	
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.255	\$ 4.349	\$ 4.445	\$ 4.542	\$ 4.642	\$ 4.744	\$ 91.790	
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.356	\$ 4.452	\$ 4.550	\$ 4.650	\$ 4.752	\$ 4.857	\$ 93.963	
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.196	\$ 4.288	\$ 4.382	\$ 4.479	\$ 4.577	\$ 4.678	\$ 90.503	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.315	\$ 4.410	\$ 4.507	\$ 4.606	\$ 4.707	\$ 4.811	\$ 93.077	
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 4.294	\$ 4.389	\$ 4.485	\$ 4.584	\$ 4.685	\$ 4.788	\$ 92.634	
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 4.075	\$ 4.165	\$ 4.256	\$ 4.350	\$ 4.446	\$ 4.543	\$ 87.901	
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 4.335	\$ 4.431	\$ 4.528	\$ 4.628	\$ 4.730	\$ 4.834	\$ 93.520	
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 4.136	\$ 4.227	\$ 4.320	\$ 4.415	\$ 4.512	\$ 4.611	\$ 89.217	
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 4.171	\$ 4.263	\$ 4.357	\$ 4.452	\$ 4.550	\$ 4.650	\$ 89.974	
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.017	\$ 4.105	\$ 4.195	\$ 4.288	\$ 4.382	\$ 4.478	\$ 86.643	
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 4.151	\$ 4.242	\$ 4.335	\$ 4.431	\$ 4.528	\$ 4.628	\$ 89.531	
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 4.192	\$ 4.284	\$ 4.378	\$ 4.474	\$ 4.573	\$ 4.673	\$ 90.418	
TOTAL NTERESES MORA				\$ 3.222.815	\$ 136.754	\$ 134.946	\$ 133.466	\$ 133.660	\$ 129.419	\$ 127.122	\$ 2.427.449



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Maritza García Rueda.
Demandado:	Lucero del Socorro Serrano Pastrana.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00555-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 31 a 35, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 40 a 41), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandante **MARITZA GARCÍA RUEDA** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000979739	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	\$ 474.923,00
2.	439050000982667	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	\$ 474.923,00
3.	439050000988085	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	\$ 505.266,00
4.	439050000992490	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	\$ 460.416,00
5.	439050000995137	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	\$ 446.328,00
6.	439050000998143	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	\$ 505.598,00
7.	439050001000953	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	\$ 519.686,00
8.	439050001004054	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	\$ 504.515,00
9.	439050001006250	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	\$ 605.516,00
10.	439050001009442	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	\$ 504.515,00
11.	439050001012111	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	\$ 504.515,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

12.	439050001015253	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	\$ 504.515,00
13.	439050001018779	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	\$ 504.515,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2018-00555-00

CAPITAL	\$	20.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$	1.196.017
INTERESES DE MORA	\$	22.301.453
TOTAL LIQUIDACION	\$	43.497.470
ABONOS	\$	6.515.231
TOTAL LIQUIDACION	\$	36.982.239

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre - Dicbre. /2015	92	19,33%	1,48%	\$ 226.933		\$ -	\$ 226.933	\$ 5.000.000
Enero - Marzo /2016	90	19,68%	1,51%	\$ 226.500		\$ -	\$ 453.433	\$ 5.000.000
Abril. - Junio. /2016	91	20,54%	1,57%	\$ 238.117		\$ -	\$ 691.550	\$ 5.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	21,34%	1,62%	\$ 248.400		\$ -	\$ 939.950	\$ 5.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	21,90%	1,67%	\$ 256.067		\$ -	\$ 1.196.017	\$ 5.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 366.000	\$ -	\$ 1.562.017	\$ 5.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 370.067	\$ -	\$ 1.932.083	\$ 5.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 248.000	\$ -	\$ 2.180.083	\$ 5.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 117.500	\$ -	\$ 2.297.583	\$ 5.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 119.867	\$ -	\$ 2.417.450	\$ 5.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 115.000	\$ -	\$ 2.532.450	\$ 5.000.000
Dicbre. /2017	31	31,17%	2,29%		\$ 118.317	\$ -	\$ 2.650.767	\$ 5.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 117.800	\$ -	\$ 2.768.567	\$ 5.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 107.800	\$ -	\$ 2.876.367	\$ 5.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 117.800	\$ -	\$ 2.994.167	\$ 5.000.000
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%		\$ 113.000	\$ -	\$ 3.107.167	\$ 5.000.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%		\$ 116.250	\$ -	\$ 3.223.417	\$ 5.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 112.000	\$ -	\$ 3.335.417	\$ 5.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 114.183	\$ -	\$ 3.449.600	\$ 5.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 113.667	\$ -	\$ 3.563.267	\$ 5.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 109.500	\$ -	\$ 3.672.767	\$ 5.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 112.117	\$ -	\$ 3.784.883	\$ 5.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 108.000	\$ -	\$ 3.892.883	\$ 5.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 4.003.967	\$ 5.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 110.050	\$ -	\$ 4.114.017	\$ 5.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 101.733	\$ -	\$ 4.215.750	\$ 5.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 4.326.833	\$ 5.000.000
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 4.433.833	\$ 5.000.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 4.544.917	\$ 5.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 4.651.917	\$ 5.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 110.567	\$ -	\$ 4.762.483	\$ 5.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 110.567	\$ -	\$ 4.873.050	\$ 5.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 4.980.050	\$ 5.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 109.533	\$ 474.923	\$ 4.614.660	\$ 5.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 105.500	\$ 474.923	\$ 4.245.237	\$ 5.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 108.500	\$ 505.266	\$ 3.848.471	\$ 5.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 107.983	\$ 460.416	\$ 3.496.039	\$ 5.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 102.467	\$ 446.328	\$ 3.152.177	\$ 5.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 109.017	\$ 505.598	\$ 2.755.596	\$ 5.000.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%		\$ 104.000	\$ 519.686	\$ 2.339.910	\$ 5.000.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%		\$ 104.883	\$ 504.515	\$ 1.940.278	\$ 5.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 101.000	\$ 605.516	\$ 1.435.762	\$ 5.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 104.367	\$ 504.515	\$ 1.035.614	\$ 5.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 105.400	\$ 504.515	\$ 636.499	\$ 5.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 102.500	\$ 504.515	\$ 234.484	\$ 5.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 104.367	\$ -	\$ 338.851	\$ 5.000.000
Noviembre. /2020	4	26,76%	2,00%		\$ 13.333	\$ 504.515	\$ -	\$ 4.847.669
TOTAL INTERESES MORA				\$ 1.196.017	\$ 5.166.883	\$ 6.515.231		

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo 19 /2016	13	29,52%	2,18%		\$ 66.127	\$ -	\$ 66.127	\$ 7.000.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%		\$ 479.873	\$ -	\$ 546.000	\$ 7.000.000
Julio. - Septbre. /2015	92	32,01%	2,34%		\$ 502.320	\$ -	\$ 1.048.320	\$ 7.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%		\$ 515.200	\$ -	\$ 1.563.520	\$ 7.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 512.400	\$ -	\$ 2.075.920	\$ 7.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 518.093	\$ -	\$ 2.594.013	\$ 7.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 347.200	\$ -	\$ 2.941.213	\$ 7.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 164.500	\$ -	\$ 3.105.713	\$ 7.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 167.813	\$ -	\$ 3.273.527	\$ 7.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 161.000	\$ -	\$ 3.434.527	\$ 7.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 165.643	\$ -	\$ 3.600.170	\$ 7.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 164.920	\$ -	\$ 3.765.090	\$ 7.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 150.920	\$ -	\$ 3.916.010	\$ 7.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 164.920	\$ -	\$ 4.080.930	\$ 7.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		\$ 158.200	\$ -	\$ 4.239.130	\$ 7.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		\$ 162.750	\$ -	\$ 4.401.880	\$ 7.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 156.800	\$ -	\$ 4.558.680	\$ 7.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 159.857	\$ -	\$ 4.718.537	\$ 7.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 159.133	\$ -	\$ 4.877.670	\$ 7.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 153.300	\$ -	\$ 5.030.970	\$ 7.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 156.963	\$ -	\$ 5.187.933	\$ 7.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 151.200	\$ -	\$ 5.339.133	\$ 7.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 155.517	\$ -	\$ 5.494.650	\$ 7.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 154.070	\$ -	\$ 5.648.720	\$ 7.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 142.427	\$ -	\$ 5.791.147	\$ 7.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 155.517	\$ -	\$ 5.946.663	\$ 7.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 149.200	\$ -	\$ 6.096.463	\$ 7.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 155.517	\$ -	\$ 6.251.980	\$ 7.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 149.800	\$ -	\$ 6.401.780	\$ 7.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 154.793	\$ -	\$ 6.556.573	\$ 7.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 154.793	\$ -	\$ 6.711.367	\$ 7.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 149.800	\$ -	\$ 6.861.167	\$ 7.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 153.347	\$ -	\$ 7.014.513	\$ 7.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 147.700	\$ -	\$ 7.162.213	\$ 7.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 151.900	\$ -	\$ 7.314.113	\$ 7.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 151.177	\$ -	\$ 7.465.290	\$ 7.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 143.453	\$ -	\$ 7.608.743	\$ 7.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 152.623	\$ -	\$ 7.761.367	\$ 7.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 145.600	\$ -	\$ 7.906.967	\$ 7.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 146.837	\$ -	\$ 8.053.803	\$ 7.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 141.400	\$ -	\$ 8.195.203	\$ 7.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 146.113	\$ -	\$ 8.341.317	\$ 7.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 147.560	\$ -	\$ 8.488.877	\$ 7.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 143.500	\$ -	\$ 8.632.377	\$ 7.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 146.113	\$ -	\$ 8.778.490	\$ 7.000.000
Noviembre. /2020	4	26,76%	2,00%		\$ 18.667	\$ -	\$ 8.797.157	\$ 7.000.000
TOTAL INTERESES MORA				\$ -	\$ 8.797.157	\$ -		

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 21 /2016	11	32,99%	2,40%		\$ 70.400	\$ -	\$ 70.400	\$ 8.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 585.600	\$ -	\$ 656.000	\$ 8.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 592.107	\$ -	\$ 1.248.107	\$ 8.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 396.800	\$ -	\$ 1.644.907	\$ 8.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 188.000	\$ -	\$ 1.832.907	\$ 8.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 191.787	\$ -	\$ 2.024.693	\$ 8.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 184.000	\$ -	\$ 2.208.693	\$ 8.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 189.307	\$ -	\$ 2.398.000	\$ 8.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 188.480	\$ -	\$ 2.586.480	\$ 8.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 172.480	\$ -	\$ 2.758.960	\$ 8.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 188.480	\$ -	\$ 2.947.440	\$ 8.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		\$ 180.800	\$ -	\$ 3.128.240	\$ 8.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		\$ 186.000	\$ -	\$ 3.314.240	\$ 8.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 179.200	\$ -	\$ 3.493.440	\$ 8.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 182.693	\$ -	\$ 3.676.133	\$ 8.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 181.867	\$ -	\$ 3.858.000	\$ 8.000.000

41

Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 175.200	\$ -	\$ 4.033.200	\$ 8.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 179.387	\$ -	\$ 4.212.587	\$ 8.000.000
Noviembre. /2018	30	29,21%	2,16%		\$ 172.800	\$ -	\$ 4.385.387	\$ 8.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 177.733	\$ -	\$ 4.563.120	\$ 8.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 176.080	\$ -	\$ 4.739.200	\$ 8.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 162.773	\$ -	\$ 4.901.973	\$ 8.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 177.733	\$ -	\$ 5.079.707	\$ 8.000.000
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 171.200	\$ -	\$ 5.250.907	\$ 8.000.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 177.733	\$ -	\$ 5.428.640	\$ 8.000.000
Junio. /2019	30	28,91%	2,14%		\$ 171.200	\$ -	\$ 5.599.840	\$ 8.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 176.907	\$ -	\$ 5.776.747	\$ 8.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 176.907	\$ -	\$ 5.953.653	\$ 8.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 171.200	\$ -	\$ 6.124.853	\$ 8.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 175.253	\$ -	\$ 6.300.107	\$ 8.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 168.800	\$ -	\$ 6.468.907	\$ 8.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 173.600	\$ -	\$ 6.642.507	\$ 8.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 172.773	\$ -	\$ 6.815.280	\$ 8.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 163.947	\$ -	\$ 6.979.227	\$ 8.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 174.427	\$ -	\$ 7.153.653	\$ 8.000.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%		\$ 166.400	\$ -	\$ 7.320.053	\$ 8.000.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%		\$ 167.813	\$ -	\$ 7.487.867	\$ 8.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 161.600	\$ -	\$ 7.649.467	\$ 8.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 166.987	\$ -	\$ 7.816.453	\$ 8.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 168.640	\$ -	\$ 7.985.093	\$ 8.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 164.000	\$ -	\$ 8.149.093	\$ 8.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 166.987	\$ -	\$ 8.316.080	\$ 8.000.000
Noviembre. /2020	4	26,76%	2,00%		\$ 21.333	\$ -	\$ 8.337.413	\$ 8.000.000
TOTAL INTERESES MORA					\$ -	\$ 8.337.413	\$ -	



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	YESID VARGAS RAMÍREZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00744-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A.- Demanda.

El pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YESID VARGAS RAMÍREZ y MILENA RAMÍREZ CEDEÑO, solicitando que se librara mandamiento de pago por el capital de las cuotas en mora, junto con los intereses corrientes y moratorios, de la obligación incluida en el Pagaré 76326.

B.- Mandamiento Ejecutivo.

Subsanadas las irregularidades advertidas por el Despacho, mediante proveído de fecha noviembre dos (02) de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de junio de 2015 al 5 de octubre de 2017, más los respectivos intereses corrientes y de mora de cada una de las cuotas en mención, conforme a la literalidad del título valor allegado con la demanda.

En escrito presentado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la apoderada judicial de la entidad demandante, ante la devolución de la citación para la notificación personal dirigida a los demandados a la dirección aportada en la demanda, bajo la causal "No existe la dirección" (folios 39, y 42 C1); del aviso remitido a una nueva dirección informada, bajo la causal "Destinatario se trasladó" (folios 51 y 53 C1), y de la citación para la notificación personal enviada a otras nomenclaturas de cada uno puestas en conocimiento, bajo las causales "Destinatario se trasladó" y "Destinatario desconocido", (folios 64 y 67 C1), y ante la manifestación de desconocer el lugar de residencia de estos, solicitó el emplazamiento al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandado, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso, a lo cual se accedió mediante auto de fecha abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), folio 71 C1, y una vez realizadas las publicaciones, se procedió a nombrar, como curador Ad-Litem de los ejecutados al abogado HERMES FABIÁN MEDINA FAJARDO¹, quien se notificó del mandamiento de pago el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), folio 81 C1.

Dentro del término, mediante memorial radicado el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, y en escrito del veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad, el curador Ad-Litem de los demandados presentó la correspondiente contestación, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "prescripción", e "innominada o genérica", señalando que se encuentran prescritas las cuotas vencidas el cinco (05) de junio, cinco (05) de julio, cinco (05) de agosto y cinco (05) de septiembre de dos mil quince (2015).

Atendiendo a la reforma de la demanda, en proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se aceptó la misma, librándose mandamiento de pago las cuotas en mora, junto con su intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el Pagaré 76326, adeudados desde el cinco (05) septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mas los respectivos intereses corrientes y moratorios conforme a la literalidad del título valor base de la ejecución, así:

"1.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de septiembre de 2016.-

1.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

1.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de agosto de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2016.-

2.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de octubre de 2016.-

2.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2016.-

¹ Auto de julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 80 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de noviembre de 2016.-

3.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2016.-

4.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de diciembre de 2016.-

4.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.-

5.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de enero de 2017.-

5.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2017.-

6.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de febrero de 2017.-

6.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2017.-

7.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de marzo de 2017.-

7.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el 06 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 05 de marzo de 2017.-

8.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de abril de 2017.-

8.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 05 de abril de 2017.-

9.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de mayo de 2017.-

9.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

9.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de mayo de 2017.-

10.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de junio de 2017.-

10.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

10.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de junio de 2017.-

11.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de julio de 2017.-

11.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

11.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de junio de 2017 hasta el 05 de julio de 2017.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

12.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de agosto de 2017.-

12.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

12.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017.-

13.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de septiembre de 2017.-

13.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

13.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017.-

14.- Por la suma de **\$208.333,00 M/cte.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, correspondiente a la cuota que debía cancelar el día 05 de octubre de 2017.-

14.1.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

14.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.55% anual, sin exceder la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.-"

La mencionada providencia fue notificada por estado al curador Ad-Litem de los demandados, quien guardo silencio, conforme a la constancia secretarial del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), vista a folio 96 C1.

C.- Traslado de la excepción.

Por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-Litem de los demandados, y en escrito del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial de la entidad demandante, contestó las excepciones, oponiéndose a las mismas, señalando que no esta llamada a prosperar la prescripción, por cuanto se presentó reforma de la demanda, y que conforme a la normatividad que rige la materia, ninguna de las pretensiones esta prescrita, y respecto a la innominada o genérica, la misma no se fundamenta, y que en el presenta caso no hay lugar a declarar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepción alguna.

D.- Pruebas

Mediante proveído calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibidem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, tales como el título valor, la carta de autorización para diligenciar el pagaré, y la proyección del crédito.

E.- Actuaciones

Atendiendo al escrito del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), presentado por el curador Ad-Litem de los demandados, donde presenta la renuncia al cargo por ostentar un cargo público, por auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), se aceptó la misma, y se nombró en dicho cargo al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA (folio 108 C1), quien allegó memorial acreditando estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo que en proveído del veintitrés (23) de julio del año que avanza, se nombró a ÓSCAR JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA (folio 120 C1), quien aceptó el cargo y se notificó el dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, y a quien por error se le indicó que contaba con diez (10) días para contestar, desconociéndose que el mismo ya había vencido (folio 131 C1).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera en este caso, las excepciones de mérito alegadas por el curador Ad-Litem de los demandados o si por el contrario se debe continuar con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación comercial, sino que, constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen (Prólogo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).

El Código de Comercio, pregoná que toda obligación incorporada a un título valor, deriva su eficacia de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación comercial sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al Artículo 625 y 626 del Código Comercio, que indican que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.", y que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que, el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos de que trata el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que, el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo, que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

El Numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio establece en forma expresa que a la acción cambiaria puede oponerse –entre otras– la excepción de prescripción o caducidad.

La prescripción aparece en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

El Artículo 789 del Código de Comercio establece que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Sobre la **interrupción de la prescripción**, el **Artículo 2539 del Código Civil**², regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*³.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce, expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación cambiaria, tales como los abonos parciales del valor del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios⁴. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 2536 del código citado, modificado por el Artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

El fenómeno de la **prescripción** en nuestra legislación, está consagrado en el Artículo 2535 del Código Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Artículo 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

² Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

³ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de 1º C.

⁴ PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

136

Para el efecto, el Código de Comercio, en su Artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Artículo 730 ibidem.

4.1. DEL CASO CONCRETO.

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total⁵. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁶.

En el presente asunto, se materializa una acción cambiaria directa, puesto que la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **YESID VARGAS RAMÍREZ y MILENA RAMÍREZ CEDEÑO**, quienes firmaron y aceptaron el Pagaré **76326**, por la suma de **\$10'000.000,00 M/cte.**, pagaderos en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales iguales de **\$208.333,00 M/cte.**, más sus respectivos intereses, comenzado el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y así sucesivamente en la fecha de cada uno de los periodos siguientes.

Ante la mora en el pago de las cuotas pactadas, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, instaura demanda ejecutiva el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁷, frente a los demandados, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁸, y que atendiendo a la imposibilidad de surtir la notificación personal, y a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, se decretó el mismo en providencia adiado abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Surtidas las publicaciones, tanto en el diario La República S.A.S. y en el Registro Nacional de Emplazados, mediante proveído de julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), se designó como curador Ad-Litem de los demandados, al abogado **HERMES FABIÁN MEDINA FAJARDO**, quien se notificó personalmente el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y mediante escrito del veintinueve (29) de agosto del mismo año, presentó la correspondiente contestación, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "prescripción" e "innominada o genérica", y que conforme a la reforma presentada, la misma se aceptó en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁶ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁷ Folio 21 cuaderno Principal.

⁸ Folios 34 al 38 cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), radicado C-11001-3103-043-2006-00339-01, la Corte Suprema de Justicia resaltó que:

"2.3. De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta "desde que la obligación se haya hecho exigible", cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (arts. 2539 y 2536, ib., con la modificación introducida por la L. 791/2002).

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (CPC, art. 91; Sent. C-662 de 2004 y C-227 de 2009). »

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015, manifestó:

« (...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

Así mismo, en Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en STC8318-2017, indicó:

"(...) Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»."

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial anteriormente expuesta, en el caso bajo estudio se observa:

1. El pago de la obligación contenida en el Pagaré 76326, base de ejecución, se pactó por instalamentos, de cuarenta y ocho (48) cuotas, pagaderas el cinco (05) de cada mes, siendo la primera, el cinco (05) noviembre de dos mil trece (2013), por lo que el término de prescripción de la acción cambiaria directa se cumplió a los tres (3) años del vencimiento de cada cuota.
2. La demanda ejecutiva se instauró el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.
3. Que por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró el mandamiento ejecutivo, el cual se notificó al ejecutante por estado el **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de que trata el Artículo 94 del Código General del Proceso, y que se agotaría el **seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.
4. La notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó mediante la notificación personal realizada al abogado **HERMES FABIÁN MEDINA FAJARDO**, en su calidad de curador Ad-Litem de los demandados, el día **catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.
5. Que el curador Ad-Litem del demandado propuso la excepción de prescripción, señalando que las cuotas pagaderas el cinco (05) de junio, cinco (05) de julio, cinco (05) de agosto, y cinco (05) de septiembre de dos mil quince (2015), se encuentran prescritas, de conformidad con el Artículo 789 del Código de Comercio.
6. Pese a lo anterior, dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, modificando las pretensiones, la cual fue aceptada mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), librándose mandamiento de pago por las cuotas en mora, juntos con los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el Pagaré 76326, que se debía cancelar el cinco (05) de septiembre, cinco (05) de octubre, cinco (05) de noviembre, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cinco (05) de enero, cinco (05) de febrero, cinco (05) de marzo, cinco (05) de abril, cinco (05) de mayo, cinco (05) de junio, cinco (05) de julio, cinco (05) de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

agosto, cinco (05) de septiembre y cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

7. Así las cosas, el fenómeno de la prescripción no operó frente a las cuotas en mora respecto de las cuales se libró mandamiento de pago conforme a la reforma solicitada por la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, se ha de declarar **NO** probada la excepción de extinción de la acción cambiaría por "prescripción", alegada por el Curador Ad - Litem de los demandados, **YESID VARGAS RAMÍREZ y MILENA RAMÍREZ CEDEÑO**, al haber operado la interrupción civil, con la presentación de la demanda, ya que el curador Ad-Litem de los demandados se notificó personalmente del mandamiento de pago dentro del año contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo señala el Artículo 94 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la excepción "innominada o genérica", atendiendo a que el Despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, no es procedente dar aplicación al Artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado conforme a la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, condenando en costas a la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas "**PRESCRIPCIÓN**" e "**INNOMINADA O GENÉRICA**", propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados, **YESID VARGAS RAMÍREZ y MILENA RAMÍREZ CEDEÑO**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, y en contra de **YESID VARGAS RAMÍREZ y MILENA RAMÍREZ CEDEÑO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, mediante proveído calendarado **septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$680.000, M/CTE**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del

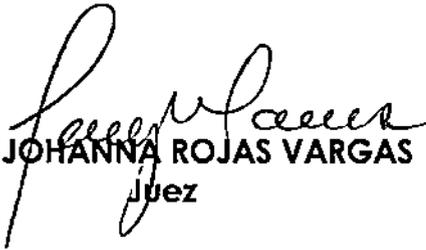


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como abonos los pagos parciales realizados por el demandado, visibles a folio 72 C1.

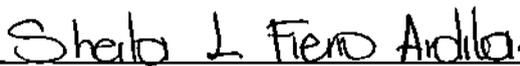
QUINTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



98

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Edwin Velandia Granados.
Demandado:	Luis Arbey Castro Yucumá y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00852-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 97 se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés distintas a las fijadas por la Superintendencia Financiera, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

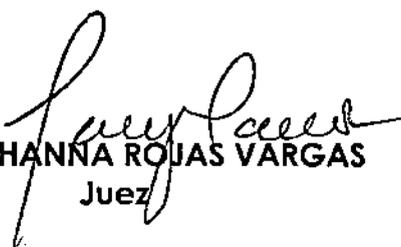
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 97.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 93 a 94, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 99), en los términos señalados.

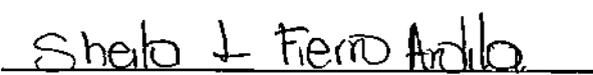
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74.**

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

99

RADICACION: 410014003002-2018-00852-00

CAPITAL	\$	18.695.000
INTERESES CORRIENTES	\$	11.467.209
INTERESES DE MORA	\$	22.094.157
TOTAL LIQUIDACION	\$	52.256.397
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACION	\$	52.256.397

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERES CORRIENTES	VALOR INTERES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 15 /2012	17	20,89%	1,59%	\$ 168.811		\$ -	\$ 168.811	\$ 18.695.000
Enero - Marzo /2013	90	20,75%	1,58%	\$ 888.205		\$ -	\$ 1.057.016	\$ 18.695.000
Abril - Junio /2013	91	20,83%	1,59%	\$ 901.254		\$ -	\$ 1.958.270	\$ 18.695.000
Julio - Septiembre/2013	92	20,34%	1,55%	\$ 891.438		\$ -	\$ 2.849.708	\$ 18.695.000
Octubre - Dicbre. /2013	92	19,85%	1,52%	\$ 871.645		\$ -	\$ 3.721.354	\$ 18.695.000
Enero - Marzo /2014	90	19,65%	1,51%	\$ 844.773		\$ -	\$ 4.566.127	\$ 18.695.000
Abril. - Junio. /2014	91	19,63%	1,50%	\$ 853.357		\$ -	\$ 5.419.484	\$ 18.695.000
Julio. - Septbre. /2014	92	19,33%	1,48%	\$ 850.559		\$ -	\$ 6.270.043	\$ 18.695.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	19,17%	1,47%	\$ 844.054		\$ -	\$ 7.114.098	\$ 18.695.000
Enero - Marzo /2015	90	19,21%	1,48%	\$ 827.297		\$ -	\$ 7.941.395	\$ 18.695.000
Abril. - Junio. /2015	91	19,37%	1,49%	\$ 844.952		\$ -	\$ 8.786.346	\$ 18.695.000
Julio. - Septbre. /2015	92	19,26%	1,48%	\$ 848.504		\$ -	\$ 9.634.850	\$ 18.695.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	19,33%	1,48%	\$ 848.504		\$ -	\$ 10.483.354	\$ 18.695.000
Enero - Marzo /2016	90	19,68%	1,51%	\$ 846.884		\$ -	\$ 11.330.237	\$ 18.695.000
Abril. /2016	14	20,54%	1,57%	\$ 136.972		\$ -	\$ 11.467.209	\$ 18.695.000
Abril 15 - Junio /2016	77	30,81%	2,26%		\$ 1.084.435	\$ -	\$ 12.551.644	\$ 18.695.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%		\$ 1.341.853	\$ -	\$ 13.893.197	\$ 18.695.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%		\$ 1.375.952	\$ -	\$ 15.269.149	\$ 18.695.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 1.368.474	\$ -	\$ 16.637.623	\$ 18.695.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 1.383.679	\$ -	\$ 18.021.302	\$ 18.695.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 927.272	\$ -	\$ 18.948.574	\$ 18.695.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%		\$ 439.333	\$ -	\$ 19.387.907	\$ 18.695.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 448.181	\$ -	\$ 19.836.088	\$ 18.695.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 429.985	\$ -	\$ 20.266.073	\$ 18.695.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 442.386	\$ -	\$ 20.708.459	\$ 18.695.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 440.454	\$ -	\$ 21.148.914	\$ 18.695.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 403.064	\$ -	\$ 21.551.978	\$ 18.695.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 440.454	\$ -	\$ 21.992.432	\$ 18.695.000
Abril./2018	30	30,72%	2,25%		\$ 422.507	\$ -	\$ 22.414.939	\$ 18.695.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		\$ 434.659	\$ -	\$ 22.849.598	\$ 18.695.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 418.768	\$ -	\$ 23.268.366	\$ 18.695.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 426.931	\$ -	\$ 23.695.297	\$ 18.695.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 425.000	\$ -	\$ 24.120.297	\$ 18.695.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 409.421	\$ -	\$ 24.529.717	\$ 18.695.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 419.204	\$ -	\$ 24.948.922	\$ 18.695.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 403.812	\$ -	\$ 25.352.734	\$ 18.695.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 415.341	\$ -	\$ 25.768.074	\$ 18.695.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 411.477	\$ -	\$ 26.179.551	\$ 18.695.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 380.381	\$ -	\$ 26.559.932	\$ 18.695.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 415.341	\$ -	\$ 26.975.273	\$ 18.695.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 400.073	\$ -	\$ 27.375.346	\$ 18.695.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 415.341	\$ -	\$ 27.790.686	\$ 18.695.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 400.073	\$ -	\$ 28.190.759	\$ 18.695.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 413.409	\$ -	\$ 28.604.168	\$ 18.695.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 413.409	\$ -	\$ 29.017.577	\$ 18.695.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 400.073	\$ -	\$ 29.417.650	\$ 18.695.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 409.545	\$ -	\$ 29.827.195	\$ 18.695.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 394.465	\$ -	\$ 30.221.659	\$ 18.695.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 405.682	\$ -	\$ 30.627.341	\$ 18.695.000

Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 403.750	\$ -	\$ 31.031.091	\$ 18.695.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 383.123	\$ -	\$ 31.414.213	\$ 18.695.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 407.613	\$ -	\$ 31.821.827	\$ 18.695.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%		\$ 388.856	\$ -	\$ 32.210.683	\$ 18.695.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%		\$ 392.159	\$ -	\$ 32.602.842	\$ 18.695.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 377.639	\$ -	\$ 32.980.481	\$ 18.695.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 390.227	\$ -	\$ 33.370.708	\$ 18.695.000
Agosto. /2020	15	27,44%	2,04%		\$ 190.689	\$ -	\$ 33.561.397	\$ 18.695.000
TOTAL NTERESES MORA					\$ 11.467.209	\$ 22.094.187	\$ -	

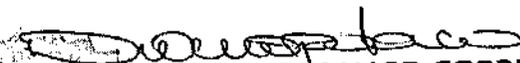


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE- 2018-00852**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	92	\$ 2.200.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	55	\$ 20.700.oo.
Valor Certificado	2	55	\$ 16.800.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.237.500.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA.
Demandado:	Jhoandree Monthyni Guerrero, Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00871-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 71 se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés distintas a las fijadas por la Superintendencia Financiera, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

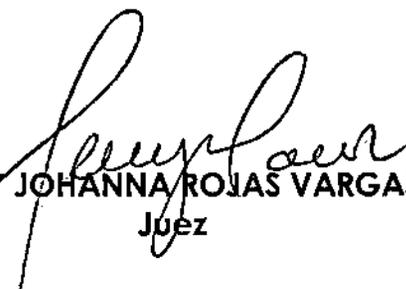
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 71.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 62 a 66, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 73), en los términos señalados.

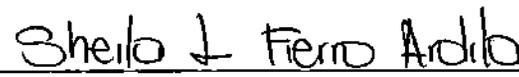
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

73

RADICACION: 410014003002-2018-00871-00

CAPITAL	\$ 98.569.090
INTERESES CAUSADOS	\$ 11.645.830
INTERESES DE MORA	\$ 51.759.615
TOTAL LIQUIDACION	\$ 161.974.534

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N.4010860784637065

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 11.645.830	\$ 98.569.090
Octubre. 04 /2018	28	29,45%	2,17%	\$ 1.996.353	\$ -	\$ 13.642.183	\$ 98.569.090
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.129.092	\$ -	\$ 15.771.275	\$ 98.569.090
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.189.877	\$ -	\$ 17.961.152	\$ 98.569.090
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.169.506	\$ -	\$ 20.130.657	\$ 98.569.090
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.005.552	\$ -	\$ 22.136.210	\$ 98.569.090
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.189.877	\$ -	\$ 24.326.086	\$ 98.569.090
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.109.379	\$ -	\$ 26.435.465	\$ 98.569.090
Mayo./2019	31	28,01%	2,15%	\$ 2.189.877	\$ -	\$ 28.625.341	\$ 98.569.090
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.109.379	\$ -	\$ 30.734.720	\$ 98.569.090
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.179.691	\$ -	\$ 32.914.411	\$ 98.569.090
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.179.691	\$ -	\$ 35.094.102	\$ 98.569.090
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.109.379	\$ -	\$ 37.203.481	\$ 98.569.090
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.159.320	\$ -	\$ 39.362.801	\$ 98.569.090
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.079.808	\$ -	\$ 41.442.609	\$ 98.569.090
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.138.949	\$ -	\$ 43.581.558	\$ 98.569.090
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.128.764	\$ -	\$ 45.710.322	\$ 98.569.090
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.020.009	\$ -	\$ 47.730.331	\$ 98.569.090
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.149.135	\$ -	\$ 49.879.466	\$ 98.569.090
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.050.237	\$ -	\$ 51.929.703	\$ 98.569.090
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.067.651	\$ -	\$ 53.997.354	\$ 98.569.090
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.991.096	\$ -	\$ 55.988.449	\$ 98.569.090
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.057.465	\$ -	\$ 58.045.915	\$ 98.569.090
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.077.836	\$ -	\$ 60.123.751	\$ 98.569.090
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 2.020.666	\$ -	\$ 62.144.417	\$ 98.569.090
Octubre. /2020	19	27,14%	2,02%	\$ 1.261.027	\$ -	\$ 63.405.445	\$ 98.569.090
TOTAL INTERESES MORA.....				51.759.615	0		



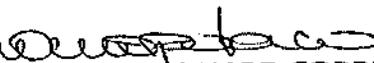
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE- 2018-00871

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	30	\$ 6.000.00
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	61	\$ 7.891.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.897.000.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 27 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL BOCANEGRA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00955-00.

En atención al escrito de fecha 11 de septiembre de 2020, (visto a folio 151 cuaderno principal) presentado por parte de la profesional del derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, apoderada de la parte actora allegando renuncia, observa el despacho que lo 'peticionado se ajusta a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020.

La Secretaria
Sheila J. Fierro Adib.
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ÓSCAR ANTONIO PÉREZ CAMACHO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00987-00

Neiva-Huila, 27 NOV 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte demandada, en escrito visto a folio 33 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante auto del 03 de mayo de 2019¹, por pago total de la obligación, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE**:

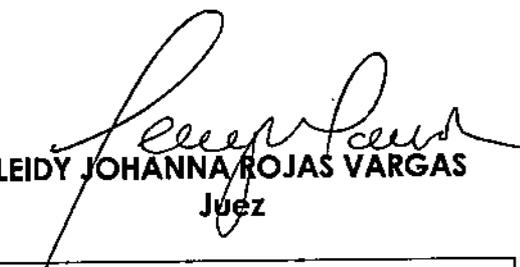
1.-ORDENAR el pago de un (1) título de depósito judicial, obrante a folio 36 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **OSCAR ANTONIO PEREZ CAMACHO**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001018293	6600323303	FINANCIAM IENTO TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 3.856.398,09

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3.-ORDENAR el pago de los títulos judiciales que llegaren con posterioridad al presente auto, a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy: 30 NOV 2020


Sheba J. Fierro Ardila
DANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

¹ Folio 30 del Cuaderno 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Jhan Carlos Sánchez Hueje.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00076-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 76 a 77, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 83), en los términos señalados.

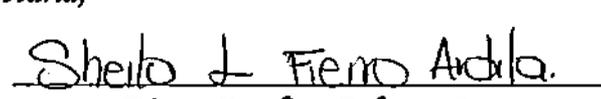
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2019-00076-00

CAPITAL \$ 12.776.008
 INTERESES CAUSADOS \$ 6.544.822
 INTERESES DE MORA \$ 3.972.998
TOTAL LIQUIDACION \$ 23.293.828

PERIODO LIQUIDADADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Mayo. 25 /2019	7	29,01%	2,15%	\$ 64.093	\$ -	\$ 6.608.915	\$ 12.776.008
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 273.407	\$ -	\$ 6.882.322	\$ 12.776.008
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 282.520	\$ -	\$ 7.164.842	\$ 12.776.008
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 282.520	\$ -	\$ 7.447.362	\$ 12.776.008
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 273.407	\$ -	\$ 7.720.768	\$ 12.776.008
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 279.880	\$ -	\$ 8.000.648	\$ 12.776.008
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 269.574	\$ -	\$ 8.270.222	\$ 12.776.008
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 277.239	\$ -	\$ 8.547.461	\$ 12.776.008
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 275.919	\$ -	\$ 8.823.380	\$ 12.776.008
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 261.823	\$ -	\$ 9.085.203	\$ 12.776.008
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 278.560	\$ -	\$ 9.363.763	\$ 12.776.008
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 265.741	\$ -	\$ 9.629.504	\$ 12.776.008
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 267.998	\$ -	\$ 9.897.502	\$ 12.776.008
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 258.075	\$ -	\$ 10.155.577	\$ 12.776.008
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 266.678	\$ -	\$ 10.422.255	\$ 12.776.008
Agosto. /2020	11	27,44%	2,04%	\$ 95.565	\$ -	\$ 10.517.820	\$ 12.776.008

TOTAL INTERESES MORA..... 3.972.998 0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ.-
Demandado:	RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00161-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Fijar la hora de las 7:30 del día 18 DE Febrero DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda (folios 2 y 3 C1).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandado, **RODRIGO PUENTES FLÓREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.
- 1.3. **TESTIMONIALES:** Escúchese a **AMPARO SALCEDO PARRA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de los hechos y las excepciones propuestas por la parte demandada. Cítesele a través del correo electrónico salcedoamparo80@gmail.com.
- 1.4. **PRUEBA GRAFOLÓGICA: RECHAZAR** la prueba grafológica del Comprobante Egreso Efectivo del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 26 C1, por inconducente e impertinente, conforme lo dispone el Artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto en la petición no se expresa la finalidad de la misma, ya que si bien se enuncia que hay una posible alteración en la fecha, no se precisa a quien se le va realizar el cotejo, y teniendo en cuenta que el objeto de esta clase de prueba es resolver las discusiones que giran en torno a la autenticidad o el origen del documento, no se evidencia que la misma resulte útil para el caso, si en cuenta se tiene que con otros medios probatorios se puede resolver la eventual alteración del documento planteada por el ejecutado, ya que no está en juicio la suscripción del documento.
2. **DE LA PARTE DEMANDADA – RODRIGO PUEBTES FLÓREZ¹**
- 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (folio 26 C1).
- 2.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese a **GUSTAVO GONZÁLEZ, ANTONIO VALENCIA, ILDA NURY CASTRO TRUJILLO y GARY CALDERÓN**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada. Cíteseles a través del demandado RODRIGO PUENTES FLÓREZ.
3. **DE LA PARTE DEMANDADA – LUZ MARINA GÓMEZ (CURADOR AD-LITEM)²**
- 3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda (folios 2 y 3 C1).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

S/

¹ Folios 23 al 26 C1.

² Folio 50 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,

Sheila L. Fierro Ardila.

Diana Carolina Polanco Correa



157

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00211 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

Previo a dar trámite a la solicitud de embargo de remanente allegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicada mediante oficio 01973 de fecha 25 de agosto de 2020, y como quiera que el término de suspensión del proceso dispuesto en auto de fecha 3 de septiembre de 2020¹, se encuentra vencido, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 156 del cuaderno principal, sin que la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, a través del Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN PRIETO – Operador de Insolvencia económica, informe acerca del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, la cual fue admitida el pasado 23 de julio de 2020, y atendiendo a que el artículo 544 del Código General del Proceso, dispone

"El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."

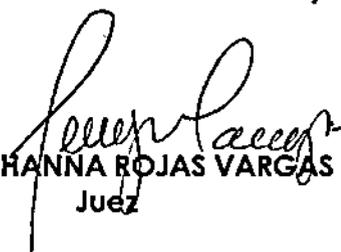
Termino que a la fecha se encuentra vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago, por lo que es del caso, oficiar a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para que informe el estado actual del trámite de la NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por la aquí demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

OFICIAR a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva - Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN PRIETO – Operador de Insolvencia Económica, para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, la cual fue admitida el 23 de julio de 2020. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 139 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,

Sherlo J. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

42

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Jorge Luis Arango Celada.
Radicación:	41001-40-03-002-2019- 00459-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 41, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 36 a 37 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 41.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 36 a 37.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74.**

Hoy 30 NOV 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE- 2019-00459.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	34	\$ 5.195.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.195.000.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio No. 027 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila – Ejecutivo.
Demandante:	Teodulfo Lara Granados.
Demandado:	María Adalid Perdomo de Patiño y otros.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00462-00.

Neiva, 27 NOV 2020

Atendiendo a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la ampliación del término otorgado para la consecución de los documentos requeridos para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, se ha de acceder a la misma, con la advertencia de que el término no será prorrogado nuevamente, toda vez que lo pedido por el Despacho data febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), donde mediante proveído se fijó como fecha y hora para la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **200-105544, 200-177114 y 200-177113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a las 7:30 A.M. del once (11) y doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el primer día para el primer bien, y el segundo para los dos últimos, por lo que para esa época ya de debía contar con dichos escritos.

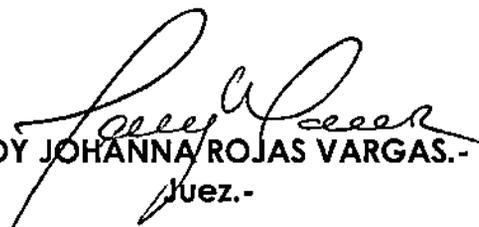
Aunado a lo anterior, se tiene que se recepción el Despacho Comisorio de la referencia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que ha transcurrido tiempo suficiente para que ya se haya tramitado la solicitud de consecución del plano georeferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, identificando los predios objeto de la diligencia, así como las escrituras públicas de dichos inmuebles, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de estos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRORROGAR por diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, el término concedido en la providencia calendada octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), con la advertencia de que una vez venza el mismo, sin que se de cumplimiento a lo requerido, se ha de ordenar de manera inmediata la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar al juzgado de origen, ya que el lapso otorgado es improrrogable.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74*

Hoy 30 NOV 2020

La Secretaria,

Shelb Fierro.

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS.-
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.-
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00495-00.-

I. Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, frente al mandamiento ejecutivo adiado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), folio 5 C3.

III. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado septiembre tres (03) del año en curso, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, a favor de MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA, por concepto de costas, debidamente liquidadas, y aprobadas, en proveído de julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Una vez notificado por estado el demandado, dentro del término legal e inconforme con el mandamiento de pago, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, señalando que el mismo se libró en razón al proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, el cual debe someterse a reparto ante los juzgados de la ciudad con igual competencia, legitimándose el demandante con la copia de la sentencia. Preciso que, en otros procesos podría ser procedente, pero en esta clase de proceso no es viable librar mandamiento de pago en el mismo expediente, máxime si el Artículo 398 del Código General del Proceso, no lo contempla. Aunado a lo anterior, resaltó que, el nuevo título vence treinta (30) días después del vencimiento del cancelado, por lo que jurídicamente es imposible librar el mandamiento de pago, por lo que alega que el auto no se ajusta a derecho y que se deben negar las medidas cautelares.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 14 del Cuaderno 3, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio (folio 14 vuelto C3).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra el **Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso** que:

"(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los títulos del requisito que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Asimismo, el Artículo 438 de la misma normatividad, señala:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Conforme a la norma anterior, por regla general el mandamiento ejecutivo no es apelable, sin embargo, el ejecutante puede interponer el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, y por su parte, el ejecutado, puede interponer el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión, y las excepciones previas con las que se pretenda debatir los requisitos del título valor.

En ese orden, tenemos que, el aquí ejecutado mediante el recurso interpuesto no está atacando el título base de ejecución (requisitos formales), ni formula derecho de excusión, ni propone excepciones previas, sino que se limita a señalar que no se podía librar mandamiento de pago dentro del mismo proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, desconociendo lo ordenado en auto calendarado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

No obstante a lo anterior, debemos recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que "En los procesos y en las actuaciones



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)” (negrilla del despacho).

Por su parte, el Artículo 306 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)” (Negrilla del despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que, dentro del presente asunto, era procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ**, y a favor de **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, por las costas liquidadas y aprobadas en auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), al ser una condena impuesta al demandado por resultar vencido dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor (art. 365 Numeral 1 del Código G. del Proceso).

Al respecto, en auto del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), Expediente 11001-0203-000-2008-01335-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, precisó:

“De suerte, pues, que el juzgador que impuso la condena, incluyendo la de las costas, es quien debe asumir la competencia de la respectiva ejecución, pues obsérvese que el legislador en el punto no hizo ninguna salvedad.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

Ahora bien, no le asiste razón a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el ejecutado, toda vez que no se libró mandamiento de pago por lo resuelto en la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, respecto a las sumas contenidas en las dos (02) letras de cambio suscritas el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por \$50'000.000,00 M/cte., conforme a los preceptos del Artículo 398 del Código General del Proceso, ya que el mismo se debe tramitar de manera separada, mediante un proceso ejecutivo.

Al carecer de fundamento fáctico y jurídico, y teniendo en cuenta que no se libró mandamiento de pago por la sentencia dictada en audiencia celebrada el nueve (09) de julio de los corrientes, respecto a las sumas contenidas en las dos (02) letras de cambio suscritas el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por \$50'000.000,00 M/cte., sino por las costas debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal y en virtud a lo dispuesto por el art. 306 y 365 del C.G.P, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo singular de mínima cuantía).

De otro lado, atendiendo a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando copia de la sentencia proferida en el proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, se ha de ordenar que, por Secretaría, se proceda a la reproducción de las mismas, previo pago de expensas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría, sírvase proceder a la reproducción y entrega de las piezas procesales solicitadas por la parte ejecutante, previo pago de expensas necesarias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

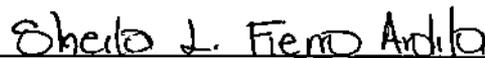

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074

Hoy 30 de noviembre de 2020.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS.-
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.-
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00495-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

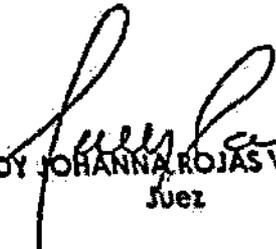
Atendiendo la solicitud que antecede, visible a folios 10 y 11 C3, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, y una vez revisado el auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se evidencia que las mismas ya fueron decretadas, por lo que el Despacho resolverá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De conformidad con lo anterior,

DISPONE:

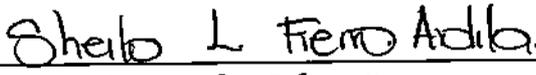
ESTARSE a lo resuelto, mediante auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074
Hoy 30 de noviembre de 2020.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 27 NOV 2020

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: GERARDO TOVAR PERDOMO.
Demandado: ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00518-00.-

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **JUAN MARIA TRUJILLO LARA** (visto a folio 40 Cuaderno principal) solicitando el Desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso. Revisado cuidadosamente se avizora que:

- mediante auto de fecha diciembre once 11 de 2019, este despacho término el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**, ordenando el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso a favor de la parte demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso / Artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el doctor **JUAN MARIA TRUJILLO LARA** por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020

La Secretaria,



Diana carolina Polanco correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - LEASING FINANCIERO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JOSE ARMANDO VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00521-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **VERBAL - LEASING FINANCIERO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOSE ARMANDO VARGAS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 47 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar la parte actora dentro del término concedido para realizar la notificación al demandado, allego escrito adjuntando la

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

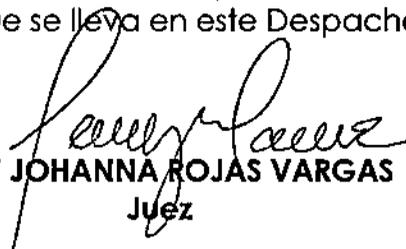
constancia de envió de la notificación a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, la misma no reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no allega el acuse de recibido, ni se advierte que remitiera copia de la demanda, tal como se indicó expresamente en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **VERBAL - LEASING FINANCIERO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOSE ARMANDO VARGAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

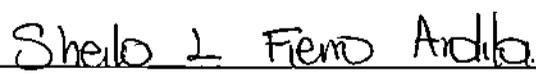
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

71

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coasmedas.
Demandado:	Ana Gilma Herrera Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019- 00577-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 70, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 65 a 66 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 70.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 65 a 66.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020,

La secretaria,


Shela Freno Adib.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE- 2019-00577.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	60	\$ 5.463.177.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.463.177.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Solicitante:	FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS.-
Convocado:	NELLY BUSTOS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00583-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 27 NOV 2020.

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS**, mediante apoderado judicial, convocando a **NELLY BUSTOS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte solicitante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la convocada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), dentro del término concedido; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

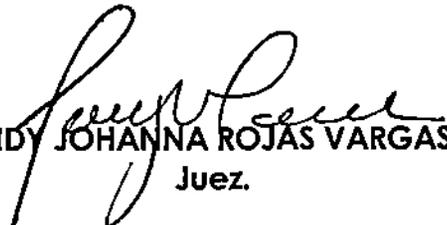
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS**, mediante apoderado judicial, convocando a **NELLY BUSTOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud, a favor de la parte solicitante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

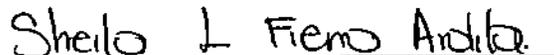
CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74. 30 NOV 2020. Hoy _____ La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Víctor Alfonso García Jaramillo.
Demandado:	CI Procesos Industriales Marinos.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00647-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada, a folio 54 se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita tanto por la parte demandante, como por el representante legal de la parte demandada; donde se indica que con los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto se cancela la totalidad de la obligación.

En ese orden de ideas y por encontrarse que la solicitud reúne los requisitos previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO** contra **CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandante **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000993560	VICTOR ALFONSO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	\$ 16.330.778,09
2.	439050000996248	VICTOR GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	\$ 3.639.137,07
3.	439050000997307	GARCIA JARAMILLO VÍCTOR ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	\$ 235.525,00
4.	439050000999871	VICTOR GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	\$ 1.398.494,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

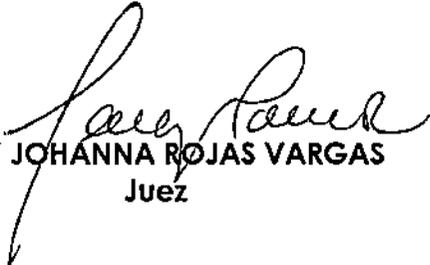
QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente asunto a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad, a quien le hayan sido descontados.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

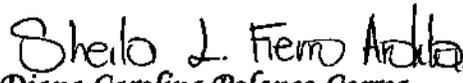
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Juan Carlos Angarita Puerto.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00668-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 88 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 88.

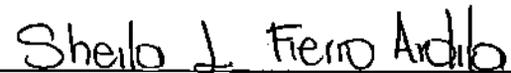
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Sheila J. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	MARIA NORA TIQUE RAMIREZ
Demandado:	MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00686-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

27 NOV 2020

Neiva, _____

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278. del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 22 de octubre de 2019, la señora MARIA NORA TIQUE RAMIREZ, mediante apoderado judicial interpuso demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía, en contra de MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ, para que se librara mandamiento de pago y con el producto de la venta en pública subasta del bien dado en garantía se cancelaran las sumas contenidas en los títulos valores, Letra de Cambio N° LC-211-6913391 por la suma de \$25.000.000 y la Letra de Cambio N° LC-211-6913381 por la suma de \$25.000.000.

B. ADMISIÓN Y MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, fue inadmitida la demanda, concediéndose a la parte actora el término correspondiente para subsanar las irregularidades anotadas.

Subsanadas las falencias registradas en el auto inadmisorio, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la aquí demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan y se decretó el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-52917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva:

A. LETRA DE CAMBIO N° LC-211-6913381 POR LA SUMA DE \$25.000.000.

1. Por la suma de \$25.000.000 M/CTE., por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior (\$25.000.000), liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 25 de mayo de 2016 al 17 de enero de 2017.

B. LETRA DE CAMBIO N° LC-211-6913391 POR LA SUMA DE \$25.000.000.

1. Por la suma de \$25.000.000 M/CTE., por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 6 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior (\$25.000.000), liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 12 de mayo de 2016 al 5 de mayo de 2017.

Notificada personalmente a la señora MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ, del mandamiento de pago, el pasado 6 de febrero de 2020 (Folio 48), dentro de la oportunidad, a través de apoderado judicial, contestó a la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: "Excepción de Ausencia de Carta de Instrucciones o violación de instrucciones para llenar el título valor" y "Pago parcial de la deuda".

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, el apoderado judicial de la demandante, recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad alegando que no es cierto lo afirmado por la demandada, en razón a que cualquier tenedor legítimo de un título con espacios en blanco puede llenarlos de acuerdo a las instrucciones pactadas con el suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que, la demandante estaba facultada para diligenciar las Letras de cambio base de ejecución. Aunado a ello, manifiesta que la voluntad de las partes quedó plasmada en la Escritura Pública N° 1642 del 12 de mayo de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, en la cual se pactó que la ejecutante quedaba facultada para declarar vencidos los plazos en caso de incumplimiento del pago de la deuda.

Así mismo acepta que la demandada realizó abonos por la suma de \$10.450.000, y no por el monto relacionado en la contestación.

D. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2020, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como las letras de cambio objeto de la presente ejecución y la copia de la hoja número 190 del libro de operaciones de la demandada en el que certifica los dineros abonados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prosperan en este caso, las excepciones de mérito alegadas por la demandada o por el contrario se debe continuar con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total¹. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado².

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al art. 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de

¹ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

su circulación.", y que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que la Letra de Cambio es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en: que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ, se obligó a pagar a la orden de MARIA NORA TIQUE RAMIREZ, conforme a las estipulaciones contenidas en los títulos base de ejecución -Letra de Cambio N° LC-211-6913391 por la suma de \$25.000.000 y la Letra de Cambio N° LC-211-6913381 por la suma de \$25.000.000 (Folios 1 y 2 cuaderno 1).

Que, para garantizar el pago de las sumas contenidas en las Letras de Cambio, la señora MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ, suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-52917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante Escritura Pública N° 1642, del 12 de mayo de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedor y beneficiario de los títulos valor base de ejecución, cobrando las sumas indicados en los títulos base de ejecución, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Al dar contestación a la demanda, la ejecutada propone como excepciones de mérito, la "Excepción de Ausencia de Carta de Instrucciones o violación de instrucciones para llenar el título valor" y "Pago parcial de la deuda", argumentando que no se acompañan de la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco y que desconocen los abonos realizados a la obligación.

- **Ausencia de Carta de Instrucciones o violación de instrucciones para llenar el título valor**

En primer lugar, ha de indicarse que el título valor -letra de cambio- cuenta con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales se complementan con las exigencias específicas del artículo 671 ibídem. Estos son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento, y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, a todas luces se colige que los documentos ejecutados para el cobro satisfacen a cabalidad los requisitos antes reseñados; basta con observarlos detenidamente para llegar a tal conclusión, así pues, le permite nacer a la vida jurídica.

De otro lado, y centrándonos en el fundamento de la excepción impetrada por la demandada, téngase en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio señala: "... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."

...Una firma puesta sobre el papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..."

La ley no indica la manera en que debe otorgarse las instrucciones cuando se firma un título valor con espacios en blanco, y por consiguiente no se impone una forma especial, es decir, que las instrucciones bien pueden darse verbalmente o por escrito.

Y respecto a la persona facultada para llenar los espacios en blanco, este será el tenedor legítimo del título tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio, y deberá hacerse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado, lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

cual significa que el tenedor no podrá presentar el título valor con la sola firma del creador para ejercitar su derecho.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia³ se reiteró la posibilidad, *"de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

*De esta manera, si una vez presentado un título ejecutivo conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada a quien le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"*⁴.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores *"...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"*⁵.

Por lo que, el solo hecho de dilucidar que el texto del título no corresponde a lo realmente pactado, y que fue llenado sin autorización de la suscriptora, no demuestra que las instrucciones no se hayan dado de manera verbal, o que su contenido no sea lo convenido respecto a la obligación ejecutada.

De ahí que, le corresponde a la demandada probar que éstos espacios fueron llenados sin su autorización, pues no se podrá invertir *"la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados"*⁶.

De esta forma, es preciso tener en cuenta que la carta de instrucciones es indispensable a la hora de llenar un título valor con espacios en blanco, pues es allí en donde se da origen al consentimiento de la parte que se obliga a pagar cierta obligación.

No obstante, esta puede hacerse de manera escrita o verbal, pues no existe una norma que indique específicamente su formalidad.

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, se tiene que le

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar RAD. 2009-629-01

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010.

⁵ providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

⁶ Sentencia T-673 de 2010



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

corresponde a la parte demandada doble carga probatoria: por una parte demostrar que i) se aceptó el título valor con espacios en blanco, y por otra ii) explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, teniendo siempre en cuenta que la autorización para llenar los espacios en blanco puede darse de manera escrita o verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando cada una de las pruebas allegadas al plenario, lo único que se pudo demostrar es que la parte demandada, aceptó una obligación dineraria en favor de la señora MARÍA NORA TIQUE RAMIREZ, afirmación que se respalda con los títulos valores allegados con la demanda, resaltando que conforme a lo dispuesto por el art. 793 del C. Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Por el contrario, No se aportó prueba alguna que demostrara que se aceptó el título valor con espacios en blanco; ni mucho menos se pudo explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Cabe resaltar, que conforme al principio de la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, entonces, debe decirse que en este caso, la parte demandada como *giradora* o *aceptante* del título, no acreditó debida y suficientemente que el título valor se suscribió con espacios en blanco, y que *las instrucciones* que inicialmente dio al girado y/o beneficiario de la letra de cambio, hubieran sido alteradas de alguna manera por el demandante.

A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales, de modo que el hecho de poseer el título valor dos tipos de letras o dos tipos de tintas, no es prueba alguna de que el título valor se otorgó con espacios en blanco ni mucho menos que el llenado del título no cumplió con las instrucciones dadas para ello, pues recuérdese que el título puede ser llenado en cualquier momento siempre y cuando sea antes de su presentación y conforme a las instrucciones dadas para el llenado.

Cabe anotar que la ley comercial ha señalado *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

su circulación...." (Artículo 625 del Código de Comercio), no siendo viable alegar tal como lo hace el demandado que firmó el título valor sin haberse determinado una fecha de vencimiento, cuando la ley presume que al entregarse un título valor a una persona distinta del suscriptor se hace con la intención de hacerlo negociable y aun cuando se trata de una presunción de hecho, las pruebas aportadas no son lo suficientemente convincentes para desvirtuarla siendo ésta presunción un mecanismo para proteger a un eventual tenedor de buena fe de un título valor.

Conforme a lo anterior, se han de declarar no probada la excepción estudiada.

• Pago parcial de la deuda

Inicialmente manifiesta, como supuestos fácticos el hecho de haber efectuado abonos parciales a la obligación. Y en efecto, aporta copia de la hoja 190 de un libro de operaciones de la demandada, en la que enuncia haber realizado los siguientes abonos a la demandante: **i)** de \$9.460.000 el 22 de noviembre de 2018; **ii)** de \$3.640.000 que la demandada se comprometió en entregar al señor Ovidio Suarez; **iii)** de \$500.000 el 18 de febrero de 2019; **iv)** de \$500.000 el 23 de marzo de 2019 y, **v)** de \$500.000 el 4 de abril de 2019; que no se aplicaron a la obligación.

Por esta razón, la demandada alega que se están cobrando intereses desde la fecha de creación de los títulos desconociendo los abonos realizados, al igual que de la fecha de vencimiento de las obligaciones.

Resaltase que el art. 624 del C. comercio, preceptúa que *"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada"*.

Que conforme lo dispuesto por el mentado art. 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, el imperativo de probar los hechos alegados en su propio interés, de tal suerte que a la parte actora le corresponde probar los fundamentos de hecho de su pretensión y a la parte demandada los de su excepción o defensa, con suerte que en el caso en comento, la entidad demandante prueba que no se ha cumplido con la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, con la exhibición del mismo, mientras que a la demandada le



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

corresponde demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación, sin embargo, tenemos que la parte demandada no allegó prueba alguna que respalde su afirmación en relación con los capitales pretendidos con la demanda, si en cuenta se tiene que la única prueba documental aportada corresponde a la copia de un documento del que no se observa que venga suscrito por la demandante, a excepción de la anotación correspondiente al abono realizado el 22 de noviembre de 2018, el cuál además es acepta por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones.

Pese a lo anterior, téngase en cuenta que la parte actora, no solo reconoce el abono efectuado por la demandada por la suma de \$9.460.000,00 el día 22 de noviembre de 2018, sino que además informa que la señora SANCHEZ RODRIGUEZ, también hizo un abono por la suma de \$500.000,00 el día 4 de abril de 2019 y otro por el mismo valor el día 6 de julio de 2019, abonos que se realizaron previo la presentación de esta demanda, por lo que frente a la excepción presentada se ha de tener por probada.

Recuérdese que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución y al corresponder los abonos a hechos previos a la presentación de la demanda, sin que la parte actora informara la existencia de ellos en el libelo demandatorio y tenerlos en cuenta para las pretensiones de la misma, se ha de declarar que la excepción de pago parcial ha sido demostrada.

Ahora, teniendo en cuenta entonces la existencia de tres (3) abono, es menester indicar que, para el momento de la presentación de la demanda, conforme a la liquidación del crédito anexa a este fallo, se había efectuado el pago de los intereses corrientes correspondientes a la letra de cambio LC-211-6913381, adeudándose por intereses moratorios la suma de \$12.078.084,00 así como el capital, sin aplicarse ningún abono a la obligación contenida en el la letra de cambio LC-211-6913391, por no haberlos realizado la parte demandada, por lo que conforme a lo anterior, se ha de modificar el mandamiento de pago, ordenándose seguir la ejecución por las sumas debidas al momento de la presentación de la demanda.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada en un 80% al prosperar una de las excepciones propuestas, para lo cual el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$4.000.000,00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "**PAGO PARCIAL DE LA DEUDA**", respecto la Letra de Cambio N° LC-211-6913381 por la suma de \$25.000.000, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción "**Ausencia de Carta de Instrucciones o violación de instrucciones para llenar el título valor**".

3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de **MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, a favor de **MARIA NORA TIQUE RAMIREZ**, por la suma de \$25.000.000 correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de Cambio N° LC-211-6913381, por la suma de \$12.078.084,00 correspondiente a los intereses de mora causados hasta el 31 de octubre de **2019**, mas los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de **MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, a favor de **MARIA NORA TIQUE RAMIREZ**, por la suma de \$25.000.000 correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de Cambio N° LC-211-6913391, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por los intereses de plazo sobre el capital anterior (\$25.000.000,00), liquidados a la tasa de los intereses bancario corriente establecido por la Superfinanciera de Colombia, causados entre el 12 de mayo de 2016 al 5 de mayo de 2017.

5. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-52917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con su producto se pague a la demandante el valor del crédito y las costas.

5. **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de \$4.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

LIQUIDACION DE PROCESO

75

RADICACION: 2019-00686-00

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.182.750
INTERESES DE MORA	\$ 42.213.583
TOTAL LIQUIDACION	\$ 100.396.333
ABONOS	\$ 10.460.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 89.936.333

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA LETRA DE C/ N° BIO LC-211-6913381

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA INTERES F.A.	TASA INTERES M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 12 - Junio. /2016	50	20,54%	1,57%	\$ 654.167		\$ -	\$ 654.167	\$ 25.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	21,34%	1,62%	\$ 1.242.000		\$ -	\$ 1.896.167	\$ 25.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	21,99%	1,67%	\$ 1.280.333		\$ -	\$ 3.176.500	\$ 25.000.000
Enero. /2017	17	22,34%	1,69%	\$ 239.417		\$ -	\$ 3.415.917	\$ 25.000.000
Enero 18 - Marzo /2017	73	33,51%	2,44%		\$ 1.484.333	\$ -	\$ 4.900.250	\$ 25.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 1.850.333	\$ -	\$ 6.750.583	\$ 25.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 1.240.000	\$ -	\$ 7.990.583	\$ 25.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 587.500	\$ -	\$ 8.578.083	\$ 25.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 599.333	\$ -	\$ 9.177.417	\$ 25.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 575.000	\$ -	\$ 9.752.417	\$ 25.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 591.583	\$ -	\$ 10.344.000	\$ 25.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 589.000	\$ -	\$ 10.933.000	\$ 25.000.000
Febrero. /2018	28	31,51%	2,31%		\$ 539.000	\$ -	\$ 11.472.000	\$ 25.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 589.000	\$ -	\$ 12.061.000	\$ 25.000.000
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%		\$ 565.000	\$ -	\$ 12.626.000	\$ 25.000.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%		\$ 581.250	\$ -	\$ 13.207.250	\$ 25.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 560.000	\$ -	\$ 13.767.250	\$ 25.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 570.917	\$ -	\$ 14.338.167	\$ 25.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 568.333	\$ -	\$ 14.906.500	\$ 25.000.000
Septbre. /2018	30	29,71%	2,19%		\$ 547.500	\$ -	\$ 15.454.000	\$ 25.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 560.583	\$ -	\$ 16.014.583	\$ 25.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 540.000	\$ 9.460.000	\$ 7.094.583	\$ 25.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 7.650.000	\$ 25.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 550.250	\$ -	\$ 8.200.250	\$ 25.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 508.667	\$ -	\$ 8.708.917	\$ 25.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 9.264.333	\$ 25.000.000
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 535.000	\$ 500.000	\$ 9.299.333	\$ 25.000.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 9.854.750	\$ 25.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 535.000	\$ -	\$ 10.389.750	\$ 25.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 552.833	\$ 500.000	\$ 10.442.583	\$ 25.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 552.833	\$ -	\$ 10.995.417	\$ 25.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 535.000	\$ -	\$ 11.530.417	\$ 25.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 547.667	\$ -	\$ 12.078.083	\$ 25.000.000
TOTAL INTERESES MORA				\$ 3.415.917	\$ 19.122.167	\$ 10.460.000		

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA LETRA DE CAMBIO LC-211-6913391

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA INTERES F.A.	TASA INTERES M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 12 - Junio. /2016	37	20,54%	1,57%	\$ 484.083		\$ -	\$ 484.083	\$ 25.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	21,34%	1,62%	\$ 1.242.000		\$ -	\$ 1.726.083	\$ 25.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	21,99%	1,67%	\$ 1.280.333		\$ -	\$ 3.006.417	\$ 25.000.000
Enero - Marzo /2017	90	22,34%	1,69%	\$ 1.267.500		\$ -	\$ 4.273.917	\$ 25.000.000
Abril. - Mayo. 05/2017	35	22,33%	1,69%	\$ 492.917		\$ -	\$ 4.766.833	\$ 25.000.000
Mayo 06 - Junio. /2017	56	33,50%	2,44%		\$ 1.138.667	\$ -	\$ 5.905.500	\$ 25.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 1.240.000	\$ -	\$ 7.145.500	\$ 25.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%		\$ 587.500	\$ -	\$ 7.733.000	\$ 25.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 599.333	\$ -	\$ 8.332.333	\$ 25.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 575.000	\$ -	\$ 8.907.333	\$ 25.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 591.583	\$ -	\$ 9.498.917	\$ 25.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 589.000	\$ -	\$ 10.087.917	\$ 25.000.000

Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 539.000	\$ -	\$ 10.626.917	\$ 25.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 589.000	\$ -	\$ 11.215.917	\$ 25.000.000
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%		\$ 565.000	\$ -	\$ 11.780.917	\$ 25.000.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%		\$ 581.250	\$ -	\$ 12.362.167	\$ 25.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 560.000	\$ -	\$ 12.922.167	\$ 25.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 570.917	\$ -	\$ 13.493.083	\$ 25.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 568.333	\$ -	\$ 14.061.417	\$ 25.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 547.500	\$ -	\$ 14.608.917	\$ 25.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 560.583	\$ -	\$ 15.169.500	\$ 25.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 540.000	\$ -	\$ 15.709.500	\$ 25.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 16.264.917	\$ 25.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 550.250	\$ -	\$ 16.815.167	\$ 25.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 508.667	\$ -	\$ 17.323.833	\$ 25.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 17.879.250	\$ 25.000.000
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 535.000	\$ -	\$ 18.414.250	\$ 25.000.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 555.417	\$ -	\$ 18.969.667	\$ 25.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 535.000	\$ -	\$ 19.504.667	\$ 25.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 552.833	\$ -	\$ 20.057.500	\$ 25.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 552.833	\$ -	\$ 20.610.333	\$ 25.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 535.000	\$ -	\$ 21.145.333	\$ 25.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 547.667	\$ -	\$ 21.693.000	\$ 25.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 527.500	\$ -	\$ 22.220.500	\$ 25.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 542.500	\$ -	\$ 22.763.000	\$ 25.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 539.917	\$ -	\$ 23.302.917	\$ 25.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 512.333	\$ -	\$ 23.815.250	\$ 25.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 545.083	\$ -	\$ 24.360.333	\$ 25.000.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%		\$ 520.000	\$ -	\$ 24.880.333	\$ 25.000.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%		\$ 524.417	\$ -	\$ 25.404.750	\$ 25.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 505.000	\$ -	\$ 25.909.750	\$ 25.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 521.833	\$ -	\$ 26.431.583	\$ 25.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 527.000	\$ -	\$ 26.958.583	\$ 25.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 512.500	\$ -	\$ 27.471.083	\$ 25.000.000
Octubre. /2020	23	27,14%	2,02%		\$ 387.167	\$ -	\$ 27.858.250	\$ 25.000.000
TOTAL NTERESES MORA					\$ 4.766.833	\$ 23.091.417	\$ -	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	YODIE SOLER AREVALO.
Demandado:	KATHERIN FERNANDA MONJE AREVALO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00699-00

Neiva-Huila, 27 NOV 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte demandada, en escrito visto a folio 78 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 13 de agosto de 2020¹, por pago haberse declarado probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

Ahora bien, como quiera que la parte interesada ha solicitado que el pago de los títulos existentes sean mediante abono a cuenta de conformidad a lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, por ser procedente se accederá a lo petitionado, ordenando el pago de los títulos judiciales mediante abono a la cuenta del banco BBVA suministrada por la parte demandada².

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE**:

1.-ORDENAR el pago de un (1) título de depósito judicial, obrante a folio 84 del cuaderno No. 1, a favor de la demandada **KATHERIN FERNANDA MONJE AREVALO**, el cual se enlista a continuación:

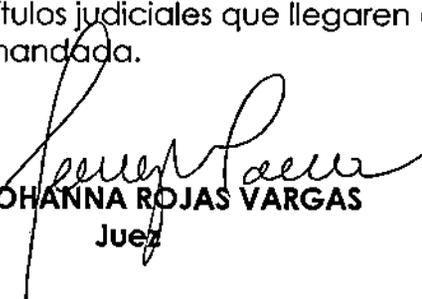
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001017243	24231857	JODIE SOLER AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	\$ 466.699,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. ORDENAR que el pago de los depósitos judiciales del numeral 1 del presente auto, sean realizados mediante abono a la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. *****787, suministrada por la parte demandada, conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.-ORDENAR el pago de los títulos judiciales que llegaren con posterioridad al presente auto, a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 57 del Cuaderno 1.

² Folio 69 del cuaderno No. 1

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

Shelo J. Fierro Arbo
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio 043 Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Proceso de Verbal – Restitución de Tenencia.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00721-00.
Auto:	Interlocutorio.

Neiva, 27 NOV 2020,

Atendiendo a lo comunicado por el Promotor, DR. DANILO BERNAL CABRERA, dentro del proceso de reorganización promovido por la demandada, INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., y la representante legal de dicha entidad, en el escrito que antecede, se ha de negar la remisión de las presentes diligencias, atendiendo a que este asunto se trata de una comisión para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-213375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a BANCOLOMBIA S.A., por lo que el Despacho esta impedido para emitir orden alguna, atendiendo a los poderes conferidos, y conforme a lo señalado en el Artículo 40 del Código General del Proceso.

No obstante, se ha de poner en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, lo comunicado, para lo que a bien tengan para manifestar, advirtiéndole que mediante proveído calendado octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), se fijó como hora y fecha para la diligencia comisionada, las 7:30 A.M., del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

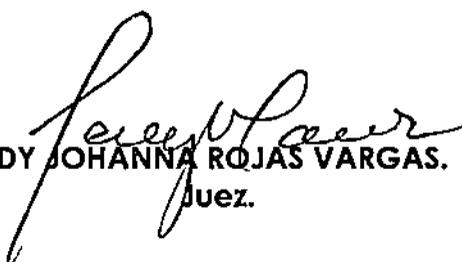
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de remisión del proceso al juez del proceso de reorganización tramitado por INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., comunicada por el promotor, Dr. DANILO BERNAL CABRERA, y la representante legal de dicha sociedad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, lo comunicado por el promotor, Dr. DANILO BERNAL CABRERA, y la representante legal de INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., para lo que a bien tenga para manifestar, advirtiéndole que mediante proveído calendado octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), se fijó como hora y fecha para la diligencia comisionada, las 7:30 A.M., del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.*

Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,

Stelo L. Ferro Ardila.

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCÍA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00726-00..

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), visto a folios 97 y 98 C1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decreta en auto adiado marzo cuatro (04) del año en curso, consistente en el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-157802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que no se cumplen los presupuestos contemplados en la norma en cita, manifestando que por circunstancia ajenas a la voluntad de la parte actora, a la fecha le ha sido imposible acercarse presencialmente al juzgado para realizar el retiro físico del Despacho Comisorio, teniendo en cuenta el cierre de los despachos judiciales decretado de nivel nacional entre el diecisiete (17) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con ocasión a la pandemia del COVID-19, y que a la fecha de presentación del escrito, el Palacio de Justicia de Neiva no ha habilitado la normalidad para la atención presencial como consecuencia de los altos índices de contagio, tornándose imposible retirar el documento.

Asimismo, precisó que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de julio quince (15) de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de las diligencias de secuestro.

Manifestó que el proceso tiene menos de un (01) año, siendo injusto imponer tajantemente el excesivo ritual manifiesto, cuando la carga procesal impuesta no se ha realizado por existir circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, citando la providencia del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida dentro del proceso con Rad. 11-001-33-36-037-2014-00172-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicitó que se reponga en auto en estudio, en lo referente a los puntos 1 y 2 de la parte resolutive, y en su lugar, que se continúe con el trámite normal del proceso, autorizando la atención presencial de la apoderada judicial actora, a efecto de retirar el Despacho Comisorio para practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo CSJHUA20-30 de junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 116 vuelto del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo (folio 124 C1).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviendo el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la entrega del Despacho Comisorio 022, allegando el mismo con el correspondiente recibido, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que, en el presente asunto, mediante proveído calendado marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del Despacho Comisorio 022, para consumar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-157802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 96 C1, en la que se precisa que el mismo venció en silencio, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio del año en curso, y teniendo en cuenta que, el lapso contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora no desplegó actuación alguna para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, ni solicitó el envío del Despacho Comisorio de manera digital a su correo electrónico o al del Inspector de Policía Urbana de Neiva – Reparto, ni solicitó agendamiento de cita para atención presencial, los cuales se vienen otorgando desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del cinco (05) de junio, y veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020), respectivamente.

Se ha de precisar que los argumentos señalados por la parte actora, no son de recibo, ya que el Despacho esta brindando atención al público a través del canal digital dispuesto para ello (correo electrónico institucional), y de manera excepcional, de forma presencial, previa solicitud de agendamiento de cita, por lo que la demandante debió acudir a alguno de estos, para poder acceder al Despacho Comisorio, y en ese orden, surtir la actuación requerida para consumar la medida cautelar de secuestro decretada en este asunto.

Respecto de los riesgos que se corren al realizar una diligencia como la ordenada con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, se ha de precisar que, la carga impuesta por el Despacho estaba encaminada a radicar el Despacho Comisorio ante la Inspección de Policía Urbana de la ciudad – Reparto, y no la práctica de la misma, por lo que no le asiste razón alguna a dicho argumento.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Despacho Comisorio fue elaborado el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), y que desde la fecha de notificación por estado del auto que decretó la medida, es decir, desde el cinco (05) de marzo de los corrientes, se encontraba a disposición de la parte actora para su retiro, y que alcanzaron a transcurrir seis (06) días hábiles para que la parte lo retirara, antes del cierre de las Sedes Judiciales, y la suspensión de términos. Asimismo, atendiendo a que los términos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso, comenzaron a contar nuevamente desde el primero (01) de agosto del año en curso, la demandante contó con más de treinta (30) días para cumplir la carga, tiempo suficiente para surtir la actuación, que pese a ser superior a lo normal, venció en silencio, sin que se hubiera realizado algún acto, mostrándose total desinterés frente a la consumación del secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-157802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se ha de precisar que los términos señalados por el legislador para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Artículo 117 C.GP.), por lo que no se encuentra fundamentado el argumento de la parte actora, ya que el término otorgado para radicar el Despacho Comisorio venció sin el cumplimiento de la carga atribuida.

Ahora, no puede pretender la apoderada judicial que vencido el término sin desplegar actuación alguna, que el Despacho revoque la decisión, y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

agende cita para el retiro del mismo, cuando tuvo tiempo suficiente para elevar dicha petición.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, es viable finiquitar actuaciones por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que, sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

Atendiendo a que, el recurso de apelación se ha de conceder en el efecto suspensivo, no es procedente estudiar la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico el pasado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

TERCERO: **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por estar pendiente el trámite del recurso de apelación concedido. Una vez se desate el recurso de apelación, regrésese el proceso al Despacho para resolver dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074*

Hoy 30 de noviembre de 2020

La secretaria,

Shelo L. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	GABRIEL MUÑOZ BAHAMON
Demandado:	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00732-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **GABRIEL MUÑOZ BAHAMON** contra **HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 8 de octubre de 2020 dentro del término concedido; resultando imperioso dar aplicación a la figura del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

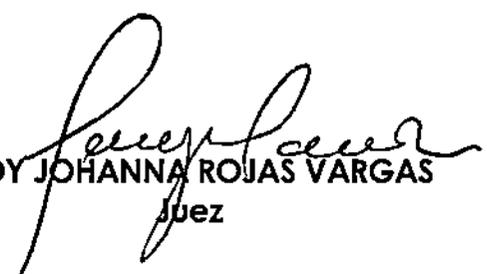
desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación de la solicitud de Interrogatorio de Parte propuesta por **GABRIEL MUÑOZ BAHAMON** contra **HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

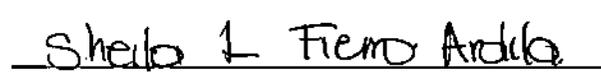
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74.**

Hoy 30 NOV 2020,

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RICARDO MURCIA PEÑA
Demandado:	CLINICA BELO HORIZONTE SAS
Radicación:	41001.40.03.002.2019-00764-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **RICARDO MURCIA PEÑA**, contra la **CLINICA BELO HORIZONTE SAS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 11 de marzo de 2020, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 29 vuelto del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

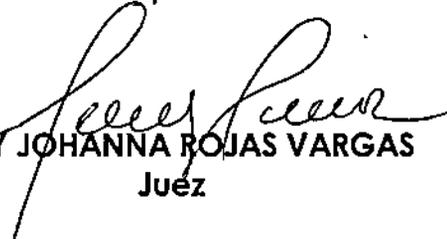
a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **RICARDO MURCIA PEÑA**, contra la **CLINICA BELO HORIZONTE SAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

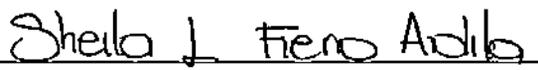
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 94**

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



131

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 NOV 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00769-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la señora **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, obrante a folio 90 al 92 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 200-224548 y 200-224299, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada señora **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, obrante a folio 90 al 92 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado por aviso (Fol. 123 cuaderno principal) a la parte demandada señora **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO** quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 128 vuelto del cuaderno principal.

Mediante oficio número JUR -185 de fecha 05 de febrero de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través del Registrador Pincipal de



República de Colombia
Rama Judicial

132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Instrumentos Públicos Doctor **CARLOS ARMANDO PERDOMO CORREA**, informa que se procedió a registrar el embargo de los bienes Inmuebles identificados con folios de matrícula No 200-224548 y 200-224299 (Fol. 98 cuaderno No 1).

Por otro lado mediante auto de fecha julio 2 de 2020 se decreto el respectivo secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No 200-224548 y 200-224299, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

- 1.-**ORDENAR** seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de la demandada señora **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO**.
- 2.-**DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No 200-224548 y 200-224299 y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada
- 4.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 3948.180.
- 5.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Ochoa</i></p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO OCHOA</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	CLAUDIA GUZMAN MATEUS
Radicación:	41001.40.03.002.2019-00797-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **RF ENCORE SAS**, contra **CLAUDIA GUZMAN MATEUS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 48 vuelto del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

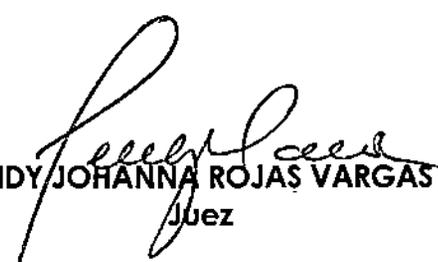
Cabe resaltar que la parte actora dentro del término concedido para realizar la notificación a la demandada, allego escrito adjuntando nuevamente el certificado de entrega de la citación personal enviada a la demandada, sin embargo, infringe lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se advierte que remitiera copia de la demanda con todos sus anexos, del auto que libro mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **RF ENCORE SAS**, contra **CLAUDIA GUZMAN MATEUS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

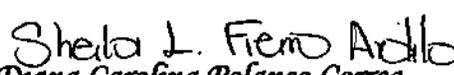
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Sheila L. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



77

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado:	INGRID YISED DIAZ MOSQUERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00044-00

Neiva, 27 NOV 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por las partes, mediante el cual solicitan la terminación de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1673 de 2013.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar la entrega del automotor a favor de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por BANCO FINANANDINA S.A., contra INGRID YISED DIAZ MOSQUERA.

2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

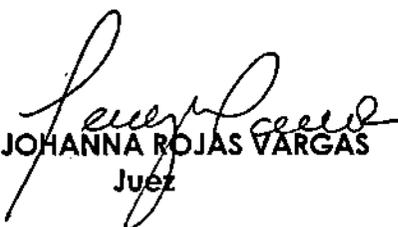
3. ORDENAR la entrega del vehículo de placa KLX-258 a favor de la demandada INGRID YISED DIAZ MOSQUERA, conforme al Acta de Inventario de Carros N° 434 de fecha 25 de octubre de 2020, del Parqueadero Nuestra Fortuna de Neiva – Huila. Líbrese el oficio correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

4. SIN condena en costas.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 74.**

Hoy 30 NOV 2020,

La secretaria,

Sheila L Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Diana María Zarta Ramírez.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00083-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

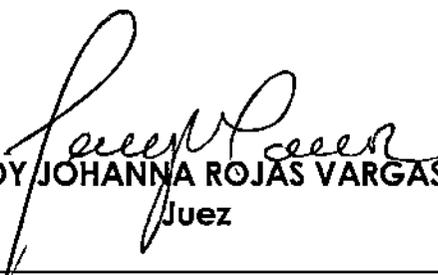
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 106 a 110 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 106 a 110.

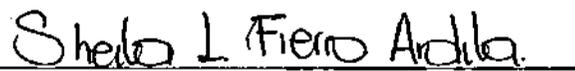
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74**.

Hoy 30 NOV 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO.-
Demandado:	ADRIANA APONTE LEÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00124-00.-

Neiva, 27 NOV 2020.

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha julio dos (02) de dos mil veinte (2020), a la demandada, **ADRIANA APONTE LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

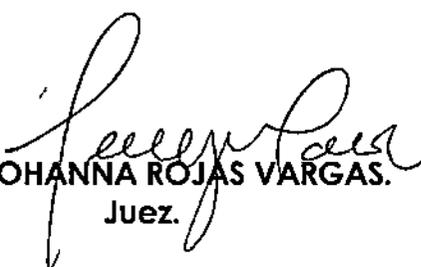
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **ADRIANA APONTE LEÓN**, en la dirección informada en la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

74.

Hoy 30 NOV 2020

La Secretaria,

Sheila L. Fierro Ardila.

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ MARÍA REVELO AYALA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00185-00.

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el Despacho rechazó la demanda como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual debía ser el expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal, realizando previamente el requerimiento del mismo en auto inadmisorio, y una vez presentada la subsanación el tres (03) de agosto de los corrientes, por medio de correo electrónico.

Advierte que, el Juzgado solicitó el certificado de existencia y representación legal de la entidad, sin advertir que debía ser el expedido por la Cámara de Comercio, motivo por el cual, se aportó el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que conforme con el Artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, la certificación sobre la representación legal de las entidades vigiladas, le corresponde expedirlo a la Superintendencia Bancaria, y en el Artículo 326 de la misma normatividad, se establece como función de la mencionada superintendencia, expedir certificaciones sobre la existencia y representación legal de las entidades sometidas a su inspección y control permanente.

Que, conforme a lo anterior, se tiene que, el Despacho erróneamente consideró que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que solicitó que se reponga el auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), y se profiera el correspondiente mandamiento de pago, y que, en caso de persistir la negativa, se surta la impugnación ante el superior jerárquico, para que proceda a desatar la apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 14 vuelto del Cuaderno 1, y en cumplimiento



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio (folio 15 C1).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse "(...) 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)".

A su turno, el Artículo 85 del Código General del Proceso, regula el tema de la "Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.", señalando entre otras cosas, que "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (...)" (Subrayado del despacho).

Por su parte, el Artículo 117 del Código de Comercio, indica que, "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

De otro lado, el Artículo 7 del Estatuto Orgánico Financiero, precisa que la Superintendencia Financiera de Colombia, es la encargada de certificar la representación legal de las entidades vigiladas, así:

"ARTICULO 74. REPRESENTACION LEGAL.

(...)

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

(...)"

De igual forma, en la Parte I del Título IV del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Circula Externa 029 de 2014, se establece que,

"1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10 y 19 del C.Cio., es obligación de las entidades vigiladas matricularse en el registro mercantil e inscribir los actos y documentos sujetos a dicha formalidad, debiendo cumplir, para el efecto, con las previsiones que se indican en el presente numeral y en la Circular Externa Conjunta 01 de 1983 (de las antiguas Superintendencias Bancaria y de Valores, y la Superintendencia de Industria y Comercio). (...).

3. CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A VIGILANCIA DE LA SFC

Atendiendo las funciones de certificación y publicidad que tiene la SFC, le corresponde expedir los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vigiladas, bajo el entendido que dichos documentos tienen carácter probatorio y no suplen el sistema de publicidad mercantil a cargo de la Cámaras de Comercio, cuya función es la de brindar oponibilidad frente a terceros a los actos sujetos a registro.

En consecuencia, para todos los efectos legales basta la certificación que expida la SFC para acreditar y probar la existencia y representación legal de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, en tanto que los certificados que expiden las Cámaras de Comercio únicamente acreditan que el acto mediante el cual se constituyó la entidad o mediante el cual se dio posesión a los representantes legales fue debidamente inscrito en el registro mercantil.

En todo caso, los representantes legales de las entidades vigiladas deben, dentro de los 5 días siguientes a la inscripción de nombramientos de nuevos representantes legales de sucursales, informar a SFC dichas modificaciones, indicando el documento contentivo del nombramiento, la fecha y el número de inscripción."

Asimismo, conforme al Numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del quince (15) de junio de dos mil diez (2010), la Superintendencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Financiera de Colombia, es la entidad encargada de certificar los representantes legales de las entidades que vigila (entidades del sector financiero, mercado de valores y asegurador), pese a que estos se deben inscribir en la cámara de comercio respectiva, para ello señala:

"ARTÍCULO 11.2.1.4.59. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

(...)

10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.

(...)"

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4718-2017 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo ponente el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, dentro del proceso con radicación 66001-22-13-000-2017-00074-01, precisó:

"De manera, que si los jueces advierten que no se allegó la prueba de existencia y representación, pero que la persona jurídica es privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir.

Es así, que en el caso de las personas jurídicas controladas y vigiladas por las Superintendencias Financiera y la de Subsidio Familiar, así como el Ministerio del Interior, encargadas de expedir los certificados de existencia y representación de las empresas y entidades religiosas a su cargo de acuerdo al artículo 326 del estatuto Financiero y el la Ley 25 de 1981, como quiera que tales entidades cuentan con base de datos en los cuales se puede verificar la existencia y representación, así como del domicilio de éstas, según se puede verificar en las páginas web de cada una1, los jueces y Magistrados, pueden consultarlas a fin de verificar el requisito referido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Es así, que la Superintendencia Financiera de Colombia la entidad encargada de expedir los certificados de representantes legales y las cámaras de comercio las entidades que, a través del registro de dicho acto, cumplen con la función de brindar oponibilidad frente a terceros."

En el caso sub examine, se avista que mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por el BANCO ITAÚ CORPBANCA

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694;>
[http://www.ssf.gov.co/wps/portal/ES/superintendencia/cajasdecompensacionfamiliar/directorio-cajas.](http://www.ssf.gov.co/wps/portal/ES/superintendencia/cajasdecompensacionfamiliar/directorio-cajas)
[http://arncbpm.mininterior.gov.co/?](http://arncbpm.mininterior.gov.co/)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

COLOMBIA S.A., contra JOSÉ MARÍA REVELO AYALA, por infringir lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso, concediéndosele el termino de cinco (5) días a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el referido auto, y dentro del término, la parte actora allego el certificado de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Corolario de lo anterior, mediante auto de fecha septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), el Juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, esto es, allegando el certificado de existencia y representación legal idóneo, en los términos del Artículo 85 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte actora presentó el recurso de reposición objeto de estudio, precisando que el Despacho no fue claro, ya que no advirtió que el certificado que debía allegar era el expedido por la Cámara de Comercio, y que, conforme a los lineamientos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, el certificado que expide la Superintendencia Financiera de Colombia, acredita dicho requisito.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada, se advierte que, la parte demandante es una entidad del sector financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es acertado el argumento esgrimido por el recurrente, ya que esta tiene a cargo dicha función, y en ese orden de ideas, se ha de reponer el auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Bajo ese orden de ideas, y atendiendo a que el demandante subsanó dentro del término legal, y en debida forma la demanda, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ MARÍA REVELO AYALA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cancela en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$38'645.729,00 M/cte.**, por el valor total del pagaré, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$33'312.217,00 M/Cte.**, correspondientes al valor del saldo a capital de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada legalmente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO: Téngase al **DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 113.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

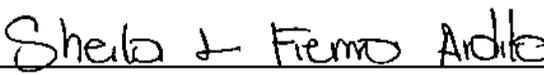
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74*

*Hoy 30 de noviembre de 2020.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."-
Demandado:	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00241-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, aun teniendo en cuenta que allegó documentación tendiente a la subsanación de la misma, atendiendo las irregularidades puestas de manifiesto en auto de fecha octubre veintiocho (28) del año en curso, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), pero del estudio del auto que inadmitió la demanda, así como del escrito que dice contener la subsanación, no se vislumbra que las anomalías puestas de manifiesto se hayan arreglado conforme a lo indicado en la providencia mencionada, toda vez que no se allegó el certificado sobre la existencia y representación de la parte demandante **vigente**, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso, y en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De igual forma, se allega el correo electrónico mediante el cual la parte actora remite el poder al abogado actor, de fecha noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020) de la remisión de un poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, conforme lo indica el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se allega el poder otorgado, desconociéndose si se esta remitiendo el que obra en el expediente, que data del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), o si es uno nuevo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las irregularidades presentadas en la demanda, debiéndose rechazar la misma, dando cumplimiento al precepto señalado en el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."**, a través de apoderado judicial, contra **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

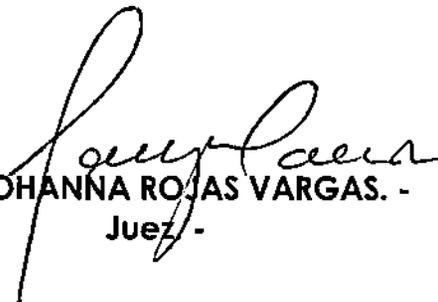
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

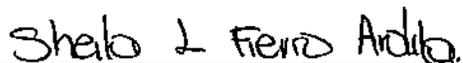
NOTIFÍQUESE. -

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. -
Juez -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante:	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO
Demandado:	RODRIGO VEGA HERNANDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00278-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 NOV 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de octubre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazara la demanda.

De otro lado, atendiendo a la sustitución de poder allegada por la estudiante **LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO**, resulta procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, propuesta por **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **RODRIGO VEGA HERNANDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

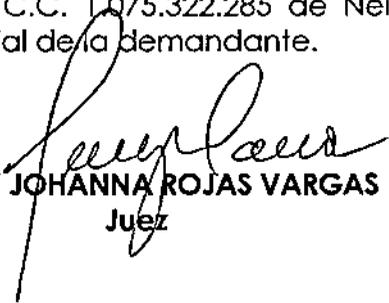
3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. Reconocer personería a la estudiante **LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO**, identificada con la C.C. 1.075.311.072, Código 430142, miembro activo del Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia de Neiva.

6. ACEPTAR la sustitución al poder que hace **LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO**, y en consecuencia reconózcase a la estudiante de derecho **RUTH ELENA AMAYA BASTIDAS**, identificada con la C.C. 1.075.322.285 de Neiva, Código estudiantil ID 517392, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020.

La secretaria,

Sheila J. Ferro Adla.
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	ISRAEL NIÑO ROLDAN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00287-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ISRAEL NIÑO ROLDAN**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha octubre 08 de 2020, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82, y Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Folio 12 C 01).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ISRAEL NIÑO ROLDAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
38903640000074.-**

1.- Por la suma de **\$95'979.209,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
38903640000074.-**

1.- Por la suma de **\$484.439,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'209.841,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

2.- Por la suma de **\$490.720,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$513.205,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$497.082,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$1'198.237,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$503.528,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$1'192.321,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.



36

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Por la suma de **\$510.057,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$1'186.329,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2020.

6.- Por la suma de **\$516.670,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$1'180.260,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

7.- Por la suma de **\$523.369,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$1'174.111,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

8.- Por la suma de **\$530.155,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$1'167.883,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

9.- Por la suma de **\$537.029,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$1'161.574,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

10.- Por la suma de **\$543.992,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$1'155.184,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

11.- Por la suma de **\$551.045,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

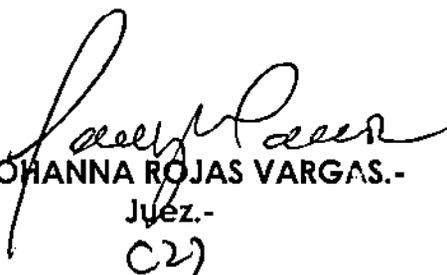
11.2.- Por la suma de **\$1'148.710,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

C2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

74.

Hoy 30 NOV 2020'

La Secretaria,

Sheila L. Fierro Ardilla

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION
Demandante:	JOHHAN HUMBERTO SINING CUJIA
Demandado:	FRC INGENIERIA NEIVA SAS Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00298-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION**, propuesta por **JOHHAN HUMBERTO SINING CUJIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra **FRC INGENIERIA NEIVA SAS Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Atendiendo a que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, deberá definir la parte actora si lo pretendido es la declaración de la **existencia y liquidación de una sociedad** conforme lo establece el **artículo 524 del Código General del Proceso** al que se le aplicaría las reglase de la liquidación de sociedades incoadas en la acción, o, la **existencia y resolución de un contrato de participación** conforme al **artículo 507 del Código de Comercio** o, una **rendición de cuentas** en los términos del **art. 379 del Código G. del Proceso**.

Téngase en cuenta que, si se trata de una **Sociedad** de hecho, pretendiéndose la declaratoria de la **existencia y disolución** de la misma, su procedimiento esta regulado por el art. 524 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiéndole una acción totalmente distinta a la que se debe iniciar si lo que se pretende es la declaración de la **existencia y resolución** del **Contrato** de participación, regulado por los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, con declaraciones igualmente distintas.

Se advierte que, dependiendo la acción a instaurar, deberá **aclarar y ajustar los hechos, así como adecuar las pretensiones de la demanda**, propia de la acción que invoque, expresándolos con **precisión, claridad y técnica** de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto se observa tanto en los hechos como en las pretensiones, una mezcla inadecuada de las dos acciones, al referirse a una sociedad pretendiéndose la liquidación de una sociedad en los términos del art. 224 y siguientes del código de comercio, y a la existencia de un contrato de partición, del cual se advertiría la existencia y resolución.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Dependiendo de la acción a impetrar, deberá indicar, en forma clara y ordenada, las condiciones generales de existencia y validez, ya sea de la Sociedad que se pretenda declarar existencia y proceder a liquidar, o del contrato que se pretenda declarar resuelto, tales como las partes contratantes, el objeto, el valor del contrato, la fecha de inicio y de terminación de la ejecución, forma de liquidación, de resolver controversias contractuales.
3. Se advierte una indebida acumulación de las pretensiones 3, 7, 10, 11, 14, 15 y 17 del libelo genitor, en razón a que, por un lado, solicita a que se realicen declaraciones respecto a **sociedad** conforme a lo dispuesto en el artículo 524 del Código General del Proceso y por el otro, de un **contrato de participación** –Artículo 507 Código de Comercio–.

Por lo tanto, dependiendo la acción a instaurar, deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolos con precisión, claridad y técnica conforme la acción a impetrar, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No establece la parte actora en la demanda, la fecha de inicio y de terminación de la ejecución del contrato suscrito entre **FRC INGENIERIA NEIVA SAS y ARCOMAC SAS**, ni las condiciones del mismo.
5. En el evento que se pretenda algún tipo de indemnización de perjuicios, compensación o pago de frutos, deberá la parte actora estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen desarrollando las formulas o guarismos paso a paso, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Omite establecer claramente la cuantía, infringiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. La demanda no está dirigida contra todos los asociados o, contratantes de la participación, según sea el caso, dado que, del hecho décimo segundo del libelo genitor, se advierte que el señor OLMEDO RAMIREZ, tiene un porcentaje de participación en la sociedad, en razón a la inversión de capital realizado para la compra de materia prima, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiéndose que no se indica claramente el porcentaje de participación, lo que implica que las condiciones específicas de la sociedad, o contrato, según el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme a la acción que pretende instaurar, dirigiendo la demanda contra todas las partes involucradas en la sociedad –Art 524 CGP- o en el contrato de participación –Art. 507 C.Co-, que se pretenda disolver o resolver, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Deberá excluir las pretensiones 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, por cuanto corresponden a medios de prueba y No a pretensiones propiamente dichas de la acción, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Omite aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en razón a que el allegado data del 18 de septiembre de 2017, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
11. Omite realizar el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso; estimación que debe ser con especificación detallada y razonada de cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos paso a paso, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, dado que la parte actora pretende el reconocimiento de las utilidades y los intereses generados del contrato de participación.
12. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso y en la Ley 640 de 2001.
13. El poder otorgado por la parte actora, fue conferido para lograr el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de liquidación y pago de unas utilidades, sin embargo, revisado el libelo introductor, se evidencia que lo pretendido es la **CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION** celebrado entre **JOHHAN HUMBERTO SINING CUJIA, FRC INGENIERIA NEIVA SAS, OLMEDO RAMIREZ Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES**, por lo que debe allegar el mandato precisando y determinando claramente los asuntos del mismo, cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 74 del Código General del Proceso.
14. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital, suministrado para efectos de notificación del demandado **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES**, ni se allegan las evidencias correspondientes,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

15. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION**, propuesta por **JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra **FRC INGENIERIA NEIVA SAS Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES**.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL", en forma clara y organizada.**

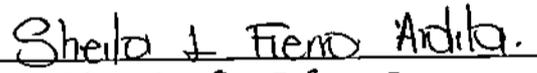
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 074**

Hoy 30 de noviembre de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

48

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, sin embargo, revisado el escrito contentivo de la subsanación, se observa que no se corrigieron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendarado octubre 23 del año que avanza.

En primer lugar, se ha de advertir que, no se allegó el soporte que acredite que el poder se envió desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpléndose con el requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Resulta importante precisar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado con ocasión al COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexionar la atención de los usuarios del servicio de justicia, precisando en su Artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, teniendo en cuenta que BANCO DE OCCIDENTE S.A., es una sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil, matriculada en Cámara de Comercio, el poder otorgado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito que como ya se indicó, no fue cumplido, máxime si en cuenta se tiene que el poder fue otorgado en vigencia de la normatividad mencionada, y que, al ser una formalidad exigida por la ley, conforme al Numeral 11 del Artículo 82, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 84 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, es causal de inadmisión, y al no ser subsanada, da lugar al rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las irregularidades presentadas en la demanda, debiéndose rechazar la misma, dando cumplimiento al precepto señalado en el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

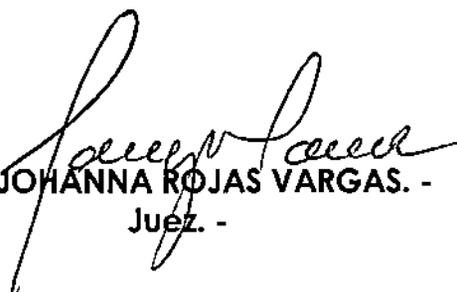
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE. -

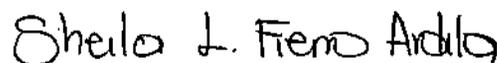

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. -
Juez. -

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

30 NOV 2020.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ.-
Demandado: ANIBAL TEJADA DUSSÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00303-00.-

27 NOV 2020

Neiva, _____

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre 23 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de ordenar el rechazo de la misma.

De otro lado, atendiendo el escrito presentado por la parte actora, solicitando copia del auto inadmisorio, se ha de recordar que las providencias del juzgado se notifican por estados electrónicos, los cuales se publican junto con la copia de las mismas, en el micrositio de esta Sede Judicial, dispuesto en la página web de la rama judicial, al cual puede ingresar a través del link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/85>, por lo anterior, se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones innecesarias que obstaculicen la administración judicial. Pese a lo anterior, por secretaría, se ha de remitir copia de lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, contra ANIBAL TEJADA DUSSÁN, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

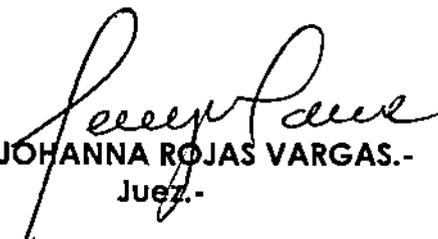
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: Por Secretaría, sírvase remitir copia del auto calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a la parte actora, al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, anitam-74@outlook.com.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

30 NOV 2020

Hoy _____
La Secretaria,

Sheila L. Fierro Ardila

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

28

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	IRMA NARVÁEZ OLIVEROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00311-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, sin embargo, revisado el escrito contentivo de la subsanación, se observa que no se corrigieron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendarado octubre 23 del año que avanza.

En primer lugar, se ha de advertir que, no se allegó el soporte que acredite que el poder se envió desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpléndose con el requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Resulta importante precisar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado con ocasión al COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexionar la atención de los usuarios del servicio de justicia, precisando en su Artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, teniendo en cuenta que el banco Scotiabank Colpatria S.A., es una sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil, matriculada en Cámara de Comercio, el poder otorgado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito que como ya se indicó, no fue cumplido, máxime si en cuenta se tiene que el poder fue otorgado en vigencia de la normatividad mencionada, y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

que, al ser una formalidad exigida por la ley, conforme al Numeral 11 del Artículo 82, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión, y al no ser subsanada, da lugar al rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las irregularidades presentadas en la demanda, debiéndose rechazar la misma, dando cumplimiento al precepto señalado en el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **IRMA NARVÁEZ OLIVEROS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

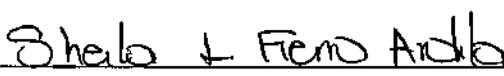
NOTIFÍQUESE. -

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. -
Juez. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020,
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.-
Demandada:	SANDRA RAMOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00360-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SANDRA RAMOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Revisado el título valor, Pagaré 8112 320025847, se evidencia que quien suscribe el endoso del mismo es "ALEJANDRA MEJÍA V.", y revisados los documentos allegados con la demanda, no se observa que la misma sea la representante legal o tenga poder realizar dicha actuación en nombre de BANCOLOMBIA S.A.
2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.
4. No se evidencia: que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

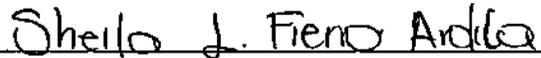

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YOBANI GARCIA SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00366-00

Neiva, 27 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **YOBANI GARCIA SANCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YOBANI GARCIA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

✓ **A. PAGARÉ DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017**

1. Por la suma de **\$13.638.791 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados al 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

✓ **B. PAGARÉ N° 9720081951.**

1. Por la suma de **\$21.176.830 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados al 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

✓ **C. PAGARÉ N° 760104451**

1. Por la suma de **\$16.012.335 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados al 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

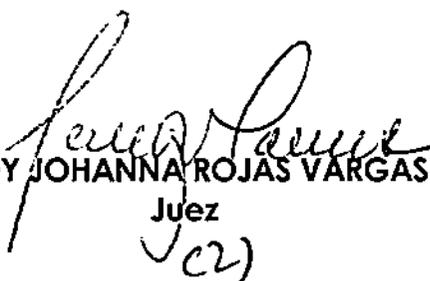
exigible la obligación, es decir, desde el día 7 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Téngase a la **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portadora de la T.P. 116.256 de C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
J(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CASTAÑO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00368-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.
3. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. A **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y **CARLOS ANDRÉS QUINTERO**, no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
5. No se puede autorizar a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN**, **ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ**, **YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada. Respecto a la profesional del derecho **LEIDY ROCÍO GUEVARA BECERRA**, se advierte que la misma al fungir como apoderada judicial de la entidad demandante tiene acceso al mismo.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y **CARLOS ANDRÉS QUINTERO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, retirar la demanda y/o desgloses, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

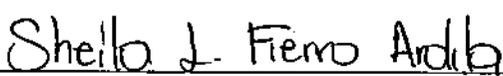
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.-
Deudor: ARLES MAURICIO PINZÓN CHÁVARRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00370-00.-

Neiva, 27 NOV 2020.

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículos de placa TGZ-467 y SWV-919), peticionada por **CLAVE 2000 S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se evidencia que el formulario de registro de ejecución del vehículo TGZ-467, se inscribió el 28 de octubre de 2020; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, cristianpi@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 20 de octubre de 2020, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. No contiene la dirección electrónica, donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.
5. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



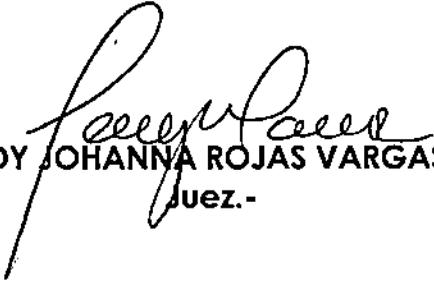
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,*


*Sheila L. Fierro Ardila.
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO CAJA SOCIAL.-
Deudor:	LEONEL ZAMBRANO ROMERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00372-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JGP711), peticionada por **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El aviso de inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, remitido el veintinueve (21) de octubre de los corrientes, si bien se remitió al correo electrónico del deudor indicado en el mismo, no contiene la solicitud de entrega voluntaria del automotor tal y como lo señala el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

De otro lado, el escrito remitido el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), contiene la solicitud de entrega del vehículo, se realizó antes del inicio de la ejecución (Registro del Formulario Registral de Ejecución).

En ese orden, se debe acreditar el cumplimiento de las formalidades consagradas en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

2. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa JGP711, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
3. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

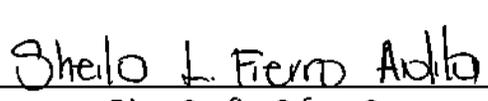
SEGUNDO.- Téngase al **DR. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 311.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy 30 NOV 2020.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00374-00.-

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la sociedad a la que le confieren poder para actuar en el presente litigio, **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 85 *Ibidem*.
3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.
5. A **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, no se puede tener como dependiente judicial de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



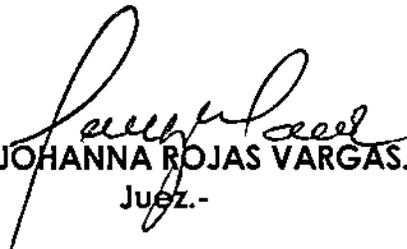
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



10

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ROBERTO ORTIZ SILVA
Demandado:	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00376-00

Neiva, 27 NOV 2020

ROBERTO ORTIZ SILVA, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **TITO FERNANDO GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación de fecha 16 de marzo de 2020, por la suma de \$1.100.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

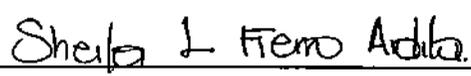
1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ROBERTO ORTIZ SILVA**, a través de Apoderada Judicial, contra **TITO FERNANDO GONZALEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy 30 NOV 2020, en NEIVA.
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN -- GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00377-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa WET07E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa WET07E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado el vehículo).
2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

74.

Hoy 30 NOV 2020

La Secretaria,

Shela L Fierro Ardila.

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ISMAEL SERRATO CERON
Demandante:	HECTOR FABIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00382-00

Neiva, 27 NOV 2020

HECTOR FABIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **ISMAEL SERRATO CERON**, señalándose como único bien relicto el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Calle 33-A N°12-26 lote 12 Manzana del municipio de Campoalegre - Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-32897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo esta ciudad el lugar del último domicilio de la causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como bien relicto, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Calle 33-A N°12-26 lote 12 Manzana del municipio de Campoalegre - Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-32897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble avaluado en su totalidad (100%) en la suma de \$13.571.000 M/CTE¹, por lo que al no superar los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de la causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

¹ Folio 7 vuelto del Cuaderno 1 – Avalúo catastral para el año 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

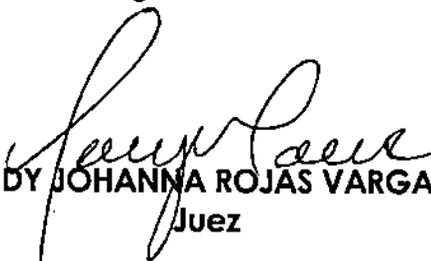
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **ISMAEL SERRATO CERON**, propuesta mediante apoderado judicial por **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

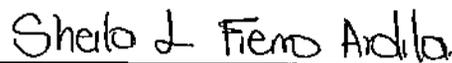
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



12

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA
Demandado:	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00384-00

Neiva, 27 NOV 2020

MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en Letra de Cambio sin número por la suma de \$2.500.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA**, a través de Apoderada Judicial, contra **LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Neiva - Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

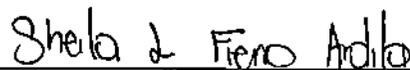
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: ERLY GONZÁLEZ GARZÓN.
Demandado: SEFERINA GUZMÁN PINTO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00385-00

Neiva, 27 NOV 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **ERLY GONZÁLEZ GARZÓN**, mediante apoderado judicial, contra **SEFERINA GUZMÁN PINTO**, como comunero del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-171365** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la Calle 27 Sur No. 34 A – 03 Lote 14 Manzana W Ciudadela Oasis Sector Tres, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200 171365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$22'336.000,00 M/cte., es decir, no supera los 40 SMLMV, por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por promovida por **ERLY GONZÁLEZ GARZÓN**, mediante apoderado judicial, contra **SEFERINA GUZMÁN PINTO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,

Sheila L. Ferro Ardila.
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ.-
Demandado:	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00388-00.-

Neiva, 27 NOV 2020.-

ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio 00001, 0002, 00010, 1975-03, y 00004, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos o elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'438.545,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

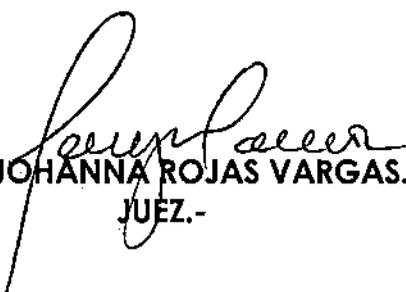
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, contra **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DORIS PERDOMO ESQUIVEL
Demandado:	LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO Y LUZ MARY NIETO HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00391-00

Neiva, 27 nov. 2020

DORIS PERDOMO ESQUIVEL, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO Y LUZ MARY NIETO HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por las aquí demandadas en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$1.250.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL**, a través de Apoderada Judicial, contra **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO Y LUZ MARY NIETO HERNANDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

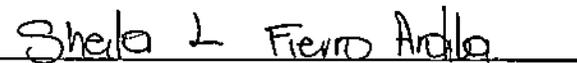
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74**

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor:	JAIME CARDOZO VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00396-00

Neiva, 27 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automotor de placa **THP-138**, peticionada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 27 de mayo de 2019; y el aviso al deudor se realizó el 31 de enero de 2020, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, ya había precluido el término que establece la ley, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

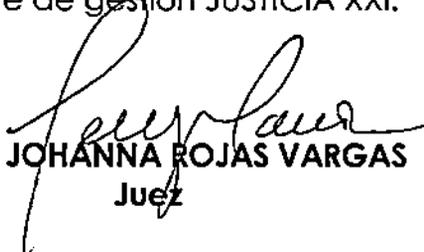
1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME CARDOZO VARGAS**.

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy _____

La secretaria,

Shelo J. Fierro Ardila
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S.
Demandado:	LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00400-00

Neiva, 27 NOV 2020

La sociedad **GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S.**, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la sociedad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 01 por la suma de \$21.700.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

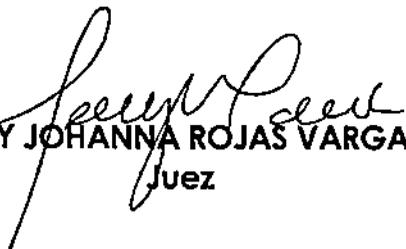
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la sociedad **GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S.**, a través de Apoderada Judicial, contra **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

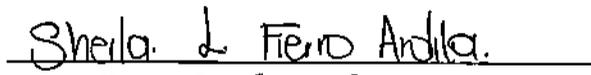
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado:	SANDRA MILENA CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00411-00

Neiva, 27 NOV 2020

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **SANDRA MILENA CHARRY**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$4.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

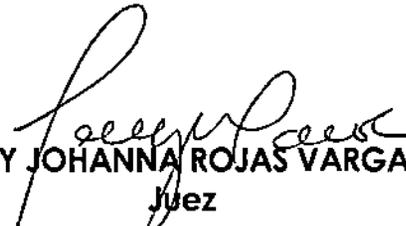
RESUELVE:

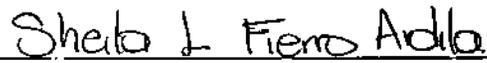
1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, contra **SANDRA MILENA CHARRY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74**
Hoy 30 NOV 2011
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca.
Demandado:	Marlio Cuenca Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00105-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 47 a 48, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 57), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.*

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003008-2018-00105-00

CAPITAL	\$	57.032.858
INTERESES CAUSADOS	\$	7.218.984
INTERESES DE MORA	\$	38.843.178
TOTAL LIQUIDACION	\$	103.095.020

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N. 01

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES DE PLAZO						\$ 6.274.273	\$ 50.000.000
Enero. 04 /2018	27	31,04%	2,28%	\$ 1.026.000	\$ -	\$ 7.300.273	\$ 50.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.078.000	\$ -	\$ 8.378.273	\$ 50.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.178.000	\$ -	\$ 9.556.273	\$ 50.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.130.000	\$ -	\$ 10.686.273	\$ 50.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.162.500	\$ -	\$ 11.848.773	\$ 50.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.120.000	\$ -	\$ 12.968.773	\$ 50.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.141.833	\$ -	\$ 14.110.606	\$ 50.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.136.667	\$ -	\$ 15.247.273	\$ 50.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.095.000	\$ -	\$ 16.342.273	\$ 50.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.121.167	\$ -	\$ 17.463.440	\$ 50.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.080.000	\$ -	\$ 18.543.440	\$ 50.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.110.833	\$ -	\$ 19.654.273	\$ 50.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.100.500	\$ -	\$ 20.754.773	\$ 50.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.017.333	\$ -	\$ 21.772.106	\$ 50.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.110.833	\$ -	\$ 22.882.940	\$ 50.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.070.000	\$ -	\$ 23.952.940	\$ 50.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.110.833	\$ -	\$ 25.063.773	\$ 50.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.070.000	\$ -	\$ 26.133.773	\$ 50.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.105.667	\$ -	\$ 27.239.440	\$ 50.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.105.667	\$ -	\$ 28.345.106	\$ 50.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.070.000	\$ -	\$ 29.415.106	\$ 50.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.095.333	\$ -	\$ 30.510.440	\$ 50.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.055.000	\$ -	\$ 31.565.440	\$ 50.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.085.000	\$ -	\$ 32.650.440	\$ 50.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.079.833	\$ -	\$ 33.730.273	\$ 50.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.024.667	\$ -	\$ 34.754.940	\$ 50.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.090.167	\$ -	\$ 35.845.106	\$ 50.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.040.000	\$ -	\$ 36.885.106	\$ 50.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.048.833	\$ -	\$ 37.933.940	\$ 50.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.010.000	\$ -	\$ 38.943.940	\$ 50.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.043.667	\$ -	\$ 39.987.606	\$ 50.000.000
Agosto. /2020	10	27,44%	2,04%	\$ 340.000	\$ -	\$ 40.327.606	\$ 50.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 34.053.333 0

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N. 02

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES DE PLAZO						\$ 944.711	\$ 7.032.858

Enero. 04 /2018	27	31,04%	2,28%	\$ 144.314	\$ -	\$ 1.089.025	\$ 7.032.858
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 151.628	\$ -	\$ 1.240.654	\$ 7.032.858
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 165.694	\$ -	\$ 1.406.348	\$ 7.032.858
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 158.943	\$ -	\$ 1.565.290	\$ 7.032.858
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 163.514	\$ -	\$ 1.728.804	\$ 7.032.858
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 157.536	\$ -	\$ 1.886.340	\$ 7.032.858
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 160.607	\$ -	\$ 2.046.947	\$ 7.032.858
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 159.880	\$ -	\$ 2.206.828	\$ 7.032.858
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 154.020	\$ -	\$ 2.360.847	\$ 7.032.858
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 157.700	\$ -	\$ 2.518.547	\$ 7.032.858
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 151.910	\$ -	\$ 2.670.457	\$ 7.032.858
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 156.247	\$ -	\$ 2.826.704	\$ 7.032.858
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 154.793	\$ -	\$ 2.981.497	\$ 7.032.858
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 143.095	\$ -	\$ 3.124.592	\$ 7.032.858
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 156.247	\$ -	\$ 3.280.839	\$ 7.032.858
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 150.503	\$ -	\$ 3.431.342	\$ 7.032.858
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 156.247	\$ -	\$ 3.587.589	\$ 7.032.858
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 150.503	\$ -	\$ 3.738.092	\$ 7.032.858
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 155.520	\$ -	\$ 3.893.612	\$ 7.032.858
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 155.520	\$ -	\$ 4.049.132	\$ 7.032.858
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 150.503	\$ -	\$ 4.199.635	\$ 7.032.858
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 154.066	\$ -	\$ 4.353.701	\$ 7.032.858
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 148.393	\$ -	\$ 4.502.095	\$ 7.032.858
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 152.613	\$ -	\$ 4.654.708	\$ 7.032.858
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 151.886	\$ -	\$ 4.806.594	\$ 7.032.858
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 144.127	\$ -	\$ 4.950.721	\$ 7.032.858
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 153.340	\$ -	\$ 5.104.060	\$ 7.032.858
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 146.283	\$ -	\$ 5.250.344	\$ 7.032.858
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 147.526	\$ -	\$ 5.397.870	\$ 7.032.858
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 142.064	\$ -	\$ 5.539.934	\$ 7.032.858
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 146.799	\$ -	\$ 5.686.733	\$ 7.032.858
Agosto. /2020	10	27,44%	2,04%	\$ 47.823	\$ -	\$ 5.734.556	\$ 7.032.858

TOTAL INTERESES MORA.....

4.789.845

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Incidente de regulación de honorarios.
Incidentante: Martín Fernando Vargas Ortiz.
Incidentado: Construcol SA.
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00024-00.-
Interlocutorio.

Neiva, 27 NOV 2020.

Vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **Martín Fernando Vargas Ortiz** y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda (folios 1 a 15 C3).

DE LA PARTE INCIDENTADA:

La parte incidentada guardó silencio.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **REGRESE** el proceso al despacho para resolver el incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

El secretario,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coonfie Ltda.
Demandado:	Willington Olaya Murcia y otros.
Radicación:	41001-40-22-002-2013- 00785-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 70, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 65 a 69 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

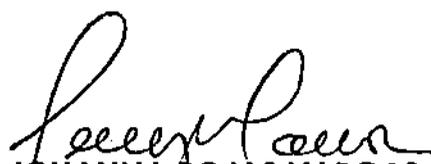
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 70.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 65 a 69.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** por tener facultades para recibir de conformidad con el poder visto a folio 56.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000830157	COOPERATIVA COOFIE COOFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2016	\$ 379.610,00
2.	439050000830158	COOPERATIVA COOFIE COOFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2016	\$ 350.589,00
3.	439050000830159	COOPERATIVA COOFIE COOFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2016	\$ 430.977,00
4.	439050000830169	COOPERATIVA COOFIE COOFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2016	\$ 211.770,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.*

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,

Sheila J. Fierro Arriba
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

122

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Esperanza Cortés Sandoval.
Demandado:	Luis Alfredo Pinto.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00013-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que en la aportada se aplica como abono un título por valor de \$2.188.047.00, en la fecha en la que el mismo fue pagado, sin embargo, este ya había sido aplicado en la liquidación vista a folios 65 a 69.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 108 a 110, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 123), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandante a través de su apoderado judicial **JAVIER CHARRY BONILLA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1) y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001016164	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 204.214,00
2.	439050001016165	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 247.276,00
3.	439050001016166	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 186.702,00
4.	439050001016167	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 184.278,00
5.	439050001016168	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 204.815,00
6.	439050001016169	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 215.997,00
7.	439050001016170	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 37.342,00
8.	439050001016171	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 204.194,00
9.	439050001016172	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 204.194,00
10.	439050001016173	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 204.194,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

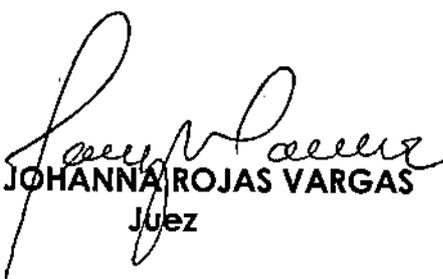
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

		SANDOVAL	ENTREGADO		
11	439050001016959	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	\$ 260.593,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014022002-2014-00013-00

CAPITAL	\$ 10.773.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 6.117.330
INTERESES DE MORA	\$ 8.811.201
TOTAL LIQUIDACION	\$ 25.761.531
ABONOS	\$ 548.731
TOTAL LIQUIDACION	\$ 25.212.800

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero - Marzo /2017	59	33,51%	2,44%	\$ 516.960	\$ -	\$ 6.694.290	\$ 10.773.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 797.346	\$ -	\$ 7.491.636	\$ 10.773.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 534.341	\$ -	\$ 8.025.977	\$ 10.773.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 253.166	\$ -	\$ 8.279.142	\$ 10.773.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 258.265	\$ -	\$ 8.537.407	\$ 10.773.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 247.779	\$ -	\$ 8.785.186	\$ 10.773.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 254.925	\$ -	\$ 9.040.111	\$ 10.773.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 253.812	\$ -	\$ 9.293.923	\$ 10.773.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 232.266	\$ -	\$ 9.526.189	\$ 10.773.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 253.812	\$ -	\$ 9.780.001	\$ 10.773.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 243.470	\$ -	\$ 10.023.471	\$ 10.773.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 250.472	\$ -	\$ 10.273.943	\$ 10.773.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 241.315	\$ -	\$ 10.515.258	\$ 10.773.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 246.019	\$ -	\$ 10.761.277	\$ 10.773.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 244.906	\$ -	\$ 11.006.184	\$ 10.773.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 235.929	\$ -	\$ 11.242.112	\$ 10.773.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 241.567	\$ -	\$ 11.483.679	\$ 10.773.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 232.697	\$ -	\$ 11.716.376	\$ 10.773.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 239.340	\$ -	\$ 11.955.716	\$ 10.773.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 237.114	\$ -	\$ 12.192.830	\$ 10.773.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 219.195	\$ -	\$ 12.412.024	\$ 10.773.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 239.340	\$ -	\$ 12.651.364	\$ 10.773.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 230.542	\$ -	\$ 12.881.907	\$ 10.773.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 239.340	\$ -	\$ 13.121.247	\$ 10.773.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 230.542	\$ -	\$ 13.351.789	\$ 10.773.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 238.227	\$ -	\$ 13.590.016	\$ 10.773.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 238.227	\$ -	\$ 13.828.243	\$ 10.773.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 230.542	\$ -	\$ 14.058.785	\$ 10.773.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 236.001	\$ -	\$ 14.294.786	\$ 10.773.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 227.310	\$ -	\$ 14.522.096	\$ 10.773.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 233.774	\$ 548.731	\$ 14.207.139	\$ 10.773.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 232.661	\$ -	\$ 14.439.800	\$ 10.773.000

TOTAL INTERESES MORA.....

8.811.201

548.731



110

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifácil Ltda.
Demandado:	Norma Liliana Perdomo Méndez.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00120-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 109 a 110 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 109 a 110.

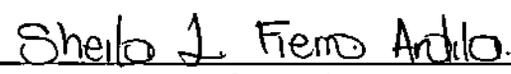
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020,

La secretaria,


Sheila J. Fierro Ardila.
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

 Neiva, 27 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	ACUMULADO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado:	MARLENY SANCHEZ LOSADA Y OTRO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00260-00.

Obtuvo la entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Minina Cuantía y en contra de los señores **MARLENY SÁNCHEZ LOSADA Y JOSÉ MARÍA CORTES POLANIA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 23 de julio de 2020 obrante a folio 14 del cuaderno acumulado

Dicha providencia fue notificada por estado a las partes demandadas señores **MARLENY SÁNCHEZ LOSADA Y JOSÉ MARÍA CORTES POLANIA** (Fol. 14 cuaderno principal) quien (es) dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 16 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No NV-2370** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA** frente los señores **MARLENY SÁNCHEZ LOSADA Y JOSÉ MARÍA CORTES POLANIA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **230.297** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>74</u></p> <p>00 <u>30 NOV 2020.</u></p> <p>Hoy</p> <p>Secretaria <i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</p>

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

120

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado:	Luis Alberto Bermeo Chávarro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-001014-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la aportada no incluye en el total de la liquidación los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda.

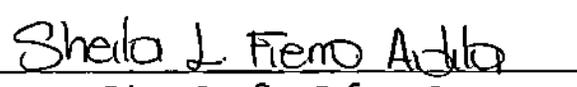
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 114 a 115, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 121), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.
Hoy 30 Nov 2020.
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

121

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014022002-2014-01014-00

CAPITAL	\$	3.749.116
INTERESES CAUSADOS	\$	5.124.374
INTERESES DE MORA	\$	1.152.366
TOTAL LIQUIDACION	\$	10.035.856

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Junio. 20 /2019	11	28,95%	2,14%	\$ 29.418	\$ -	\$ 5.163.792	\$ 3.749.116
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 82.905	\$ -	\$ 5.246.698	\$ 3.749.116
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 82.905	\$ -	\$ 5.329.603	\$ 3.749.116
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 80.231	\$ -	\$ 5.409.834	\$ 3.749.116
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 82.131	\$ -	\$ 5.491.965	\$ 3.749.116
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 79.106	\$ -	\$ 5.571.071	\$ 3.749.116
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 81.356	\$ -	\$ 5.652.427	\$ 3.749.116
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 80.968	\$ -	\$ 5.733.395	\$ 3.749.116
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 76.832	\$ -	\$ 5.810.227	\$ 3.749.116
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 81.743	\$ -	\$ 5.891.970	\$ 3.749.116
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 77.982	\$ -	\$ 5.969.952	\$ 3.749.116
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 78.644	\$ -	\$ 6.048.596	\$ 3.749.116
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 75.732	\$ -	\$ 6.124.328	\$ 3.749.116
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 78.257	\$ -	\$ 6.202.585	\$ 3.749.116
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 79.031	\$ -	\$ 6.281.616	\$ 3.749.116
Septbre. /2020	2	27,53%	2,05%	\$ 5.124	\$ -	\$ 6.286.740	\$ 3.749.116

TOTAL INTERESES MORA.....	1.152.366	0
----------------------------------	------------------	----------



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

51

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coasmedas.
Demandado:	William González Sánchez.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00126-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 27 NOV 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 47 a 48 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 47 a 48.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

65

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS
Demandado:	LUIS SUAZA MALDONADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00535-00

Neiva, 27 NOV 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 57 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título base de ejecución. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS**, contra **LUIS SUAZA MALDONADO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbranse los oficios correspondientes.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

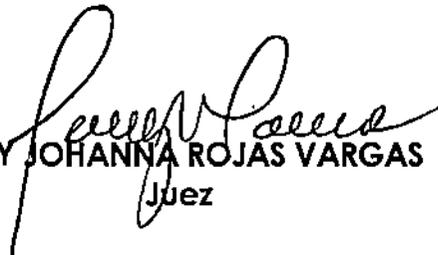
4. **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. **REQUERIR** al demandado **LUIS SUAZA MALDONADO**, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído indique el correo electrónico y/o el canal digital al que se le deben enviar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

6. **SIN** condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

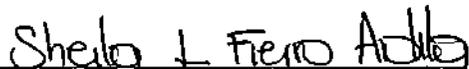
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30. NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ VICENTE CUÉLLAR ÁVILA.-
Demandado:	MANUEL EMILIO JARAMILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00607-00.-

Neiva, 27 NOV 2020

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, informa el fallecimiento de su prohijado, JOSÉ VICENTE CUÉLLAR ÁVILA Q.E.P.D., allegando el correspondiente registro civil de defunción (folios 31 y 32 C1), se ha de precisar que dicha situación no constituye causal de interrupción del proceso, ya que el ejecutante viene actuando por conducto de un profesional del derecho, como lo dispone el Numeral 1 del Artículo 159 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)"

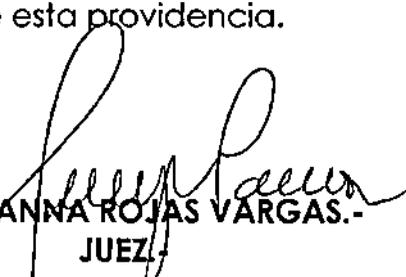
Así las cosas, y atendiendo a que el demandante viene actuando mediante apoderado judicial, Dr. Alfonso Chávarro Morera, conforme al endoso en procuración del título valor base de la presente ejecución, y como quiera que la muerte del endosante no pone fin a la representación contenida en el endoso, y que el mismo no ha sido revocado¹ (Artículo 658 del Código de Comercio), se continuara el presente asunto por conducto del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONTINUAR el presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ VICENTE CUÉLLAR ÁVILA Q.E.P.D.**, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. **ALFONSO CHÁVARRO MORERA**, quien vela por sus intereses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ

SLFA/

¹ "ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74.

Hoy 30 NOV 2020
La Secretaria,

Sheila L Fierro Adillo
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	AIDIBER IPUZ PLAZAS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-22-701-2014-00349-00

Neiva, 27 NOV 2020

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** (visto a folio 60 Cuaderno principal) autorizando al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que:

- Se adjunta poder del mentado profesional del derecho por parte del apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor **EDUARD ROLEY MEDINA CERON**.
- Mediante auto de fecha marzo 22 de 2018, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA POR CONFIGURARSE LA FIGURA JURÍDICA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución en favor de la parte demandante.

Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento **DISPONE**:

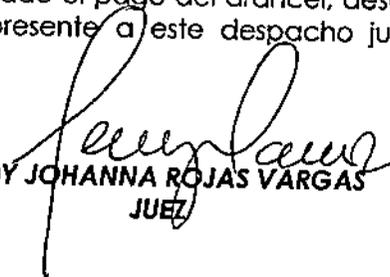
PRIMERO: REVOCAR, el poder al profesional del derecho doctor EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, otorgado mediante auto de fecha mayo 21 de 2014 (Fol. 38 CUADERNO No 1).

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO como apoderado de la parte actora, como consta en el memorial de otorgamiento de poder.

TERCERO: AUTORIZAR, al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro del presente proceso, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**.

CUARTO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIECA.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>74</u> Hoy <u>30 NOV 2020</u> La secretaria, <u>Shela J. Ferro Ardila</u> <u>Diana Carolina Polanco Correa</u></p>
